

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ECONOMÍA

**Las cuotas compensatorias, aplicadas contra importaciones objeto de
subvención, como instrumento de remedio comercial en México.**

Tesis

Para obtener el título de
Licenciado en Economía

Presenta

Issaid Becerril Zarco

Asesor de Tesis

Lic. Rafael García Moreno

México, D.F.

Agosto de 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Son muchas personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, apoyo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos...

"A mis padres... Las personas más maravillosas y dedicadas de todo mi mundo, que con su guía me enseñaron el amor al estudio"

"A esta gran universidad (UNAM)... .por su gran ejemplo de profesionalidad el cual nunca voy a olvidar"

"A mi tutor... .porque además de su gran amistad me brindo su conocimiento para confeccionar este trabajo"

"A mis profesores y amigos... y todos aquellos que hicieron posible la elaboración de este trabajo."

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1	
Regulación de las prácticas desleales de comercio internacional	4
1.1 El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994)	4
1.2 El Acuerdo Antidumping	8
1.3 El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	14
1.4 La Ley de Comercio Exterior y su Reglamento	22
CAPÍTULO 2	
El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional	25
2.1 La Autoridad Investigadora	26
2.2 Las investigaciones antisubvención	27
2.3 La determinación de las cuotas compensatorias	30
2.4 La experiencia de México en investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional	34
CAPÍTULO 3	
Las cuotas compensatorias aplicadas contra importaciones objeto de subvención	39
3.1 El mercado internacional de aceite de oliva	39
3.2 El caso de las importaciones de aceite de oliva originarias de la Unión Europea	42
3.3 La subvención	46
3.4 El daño a la rama de producción nacional y la relación causal	48
CONCLUSIONES	56
ANEXOS	58
BIBLIOGRAFÍA	69

Introducción

“El comercio no ha arruinado jamás a ninguna nación”

Benjamín Franklin.

El comercio internacional no sólo es vital para cualquier economía nacional, también fortalece los lazos de carácter político y cultural al interior de las sociedades.

Hacia 1830 se presentaron teorías que apoyaron la idea del libre comercio, mediante exponentes como Adam Smith quien fue de los primeros en explicar el comercio internacional a través de las ventajas del comercio internacional. Afirmando que no eran los controles del gobierno los que tenían que decidir la dirección, composición y volumen del comercio internacional, si no las fuerzas del mercado.

Posteriormente David Ricardo utilizó prácticamente los mismos supuestos que Smith, sin embargo, agrega un elemento crucial (teoría del valor trabajo) que se refiere al número de horas de trabajo cristalizadas en un producto, además de que para él, el trabajo es el único factor productivo y el comercio internacional no está determinado por las ventajas absolutas, sino por las ventajas comparativas lo que le da otro enfoque al estudio del comercio internacional que se volvería en la teoría base para el estudio del comercio internacional durante casi los últimos 200 años.

En el caso particular de la economía mexicana, entre las décadas de 1980's y 1990's, transitó a lo largo de un proceso agresivo de apertura comercial que tuvo sus momentos más importantes con el ingreso al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN); sin embargo, también surgieron consecuencias negativas como las prácticas desleales de comercio internacional, fenómeno que motivó la generación del Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

El presente estudio consta de tres capítulos, en el capítulo uno se presenta el marco normativo (jurídico) aplicado en los procedimientos de investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional. Este marco descansa principalmente en dos ejes, la

legislación nacional (Ley de Comercio Exterior y su Reglamento) y la internacional (que proviene de los Acuerdos emanados de la Organización Mundial de Comercio).

En el capítulo dos se estudia la naturaleza del Sistema Mexicano contra Prácticas desleales de Comercio Internacional. Asimismo, se presenta una explicación del procedimiento administrativo que se sigue en investigaciones antisubvención.

A partir de las explicaciones presentadas sobre el marco jurídico y del funcionamiento del Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, en el capítulo 3 se pretende establecer de manera particular que las cuotas compensatorias aplicadas contra las importaciones objeto de subvenciones son una alternativa de remedio comercial para México.

Capítulo 1

Regulación de las prácticas desleales de comercio internacional

En este capítulo se presenta una explicación general sobre el marco legal que norma a las investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional.

1.1 El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

El GATT es un tratado multilateral (que tiene su origen en 1948) firmado por la necesidad de normar el comercio y las concesiones arancelarias. Inicialmente, el GATT fue parte del plan de regulación de la economía mundial establecido en la posguerra e incluía la reducción de aranceles y otras barreras comerciales.

Entre 1948 y 1994 los países Miembros del GATT participaron en rondas de negociación que finalizaron con el establecimiento del denominado GATT de 1994 que, a su vez, incluía la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Cuadro 1.

Cuadro 1. Rondas del GATT

Año	Lugar/denominación	Temas abarcados	Países
1947	Ginebra	Aranceles	23
1949	Annecy	Aranceles	13
1951	Torquay	Aranceles	38
1956	Ginebra	Aranceles	26
1960-1961	Ginebra (Ronda Dillon)	Aranceles	26
1964-1967	Ginebra (Ronda Kennedy)	Aranceles y medida Antidumping	62
1973-1979	Ginebra (Ronda Tokio)	Aranceles y medidas no Arancelarias	102
1986-1994	Ginebra (Ronda Uruguay)	Aranceles, medidas no Arancelarias, normas, servicios, propiedad intelectual, solución de diferencias, textiles, agricultura, creación de la OMC, etc.	123

Fuente: OMC

En la primera ronda se establecieron 45,000 concesiones arancelarias que afectaban aproximadamente una quinta parte del comercio mundial. Las concesiones arancelarias entraron en vigor el 30 de junio de 1948 a través del "Protocolo de Aplicación Provisional", así nació el GATT con 23 Miembros fundadores.

Durante casi medio siglo, los principios jurídicos fundamentales del GATT conservaron la esencia de las negociaciones originales. Específicamente, en los 60's se adicionó una sección sobre Desarrollo y en los 70's se agregaron Acuerdos "plurilaterales" (de participación voluntaria).

Las rondas de negociación se concentraron en continuar el proceso de reducción arancelaria. En la Ronda Kennedy se incorporó el primer antecedente del Acuerdo Antidumping. A su vez, en la Ronda Tokio se abordó por primera vez la eliminación de los obstáculos no arancelarios al comercio. Por su parte, la Ronda Uruguay dio lugar a la creación de la OMC y a un nuevo conjunto de acuerdos.

La OMC fue instituida a través del Acuerdo de Marrakech (15 abril 1994). En México, su fundación se plasmó en el Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 1994, ya que la OMC inició sus operaciones el 1 de enero de 1995.

El Acuerdo de Marrakech reconoce que las relaciones económicas (particularmente las de corte comercial) deberían elevar los niveles de vida, el empleo, los ingresos reales, la demanda efectiva, la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el desarrollo sostenible.

También reconoce a la OMC como el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre los países Miembros. Asimismo, considera la necesidad de realizar esfuerzos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico. El Acuerdo prevé a la OMC como el marco

institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos contemplados por la propia OMC.

Entre los acuerdos e instrumentos jurídicos que contiene la OMC, se encuentran los siguientes:

- a) *Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías*
- b) *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
- c) *Acuerdo sobre la Agricultura*
- d) *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*
- e) *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*
- f) *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*
- g) *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio*
- h) *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
- i) *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
- j) *Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición*
- k) *Acuerdo sobre Normas de Origen*
- l) *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*
- m) *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*
- n) *Acuerdo sobre Salvaguardias*
- o) *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos*
- p) *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*
- q) *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*
- r) *Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales*

El principio básico de la OMC es el correspondiente a la Nación Más Favorecida (NMF) que garantiza la reciprocidad entre los Miembros. En virtud de este principio, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sí. La OMC permite ciertas excepciones cuando, por ejemplo, algunos Miembros establecen entre sí Tratados de Libre Comercio de corte “plurilateral” que se aplican únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y, en consecuencia, discriminan a las importaciones originarias de terceros países.

La imagen 1 presenta un ejemplo (papel prensa) de los aranceles aplicados por México. En la imagen se muestran los aranceles que pagan las importaciones originarias de los países con los que México tiene Tratado de libre Comercio (socios comerciales), también se observa el arancel *ad valorem* de 5% que se cobra a las importaciones originarias del resto de países.

Imagen 1. Ejemplo del Sistema de Información Arancelario en México.

Sistema de Información Arancelaria Vía Internet
Secretaría de Economía

48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
 4801 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
 480100 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
 48010001 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

Aranceles aplicados a Socios Comerciales

EE.UU.	Canadá	Chile	Costa Rica
Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
Colombia		Uruguay	Bolivia
Ex.		Ex.	Ex.
Islandia	Noruega	Suiza	Unión Europea
Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
Israel	Japón		
Ex.	7.2		

Aranceles aplicados al resto del mundo

Unidad de medida	Importación	Exportación
Kg	5	Ex.

Aranceles
 C o m e r c i o
 Anual
 Mensual 2007
 Mensual 2008
 Mensual 2009
 Mensual 2010
 Mensual 2011
 Empresas
 Historia

AVISO IMPORTANTE: La información estadística y normativa presentada en este sistema es únicamente de referencia. Ante cualquier diferencia entre lo publicado en el Diario Oficial de la Federación y la normatividad en el sistema, prevalecerá lo publicado en el Diario Oficial de la Federación. Respecto a posibles diferencias estadísticas, la Secretaría de Economía publica la información proporcionada por Banco de México.

Fuente: Secretaría de Economía

En enero de 2011 la OMC contaba con el registro de 153 países miembros y 30 naciones en calidad de observadores (en el Anexo I se presenta la relación completa). Asimismo, con base en la normatividad que ha sido establecida por los Miembros, figuran los dos acuerdos que prevén la existencia de prácticas desleales aplicadas por las empresas exportadoras de los países miembros.

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping o AAD) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), son los mecanismos jurídicos que establecen los lineamientos necesarios para demostrar la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, así como la aplicación de las medidas correspondientes.

1.2 El Acuerdo Antidumping

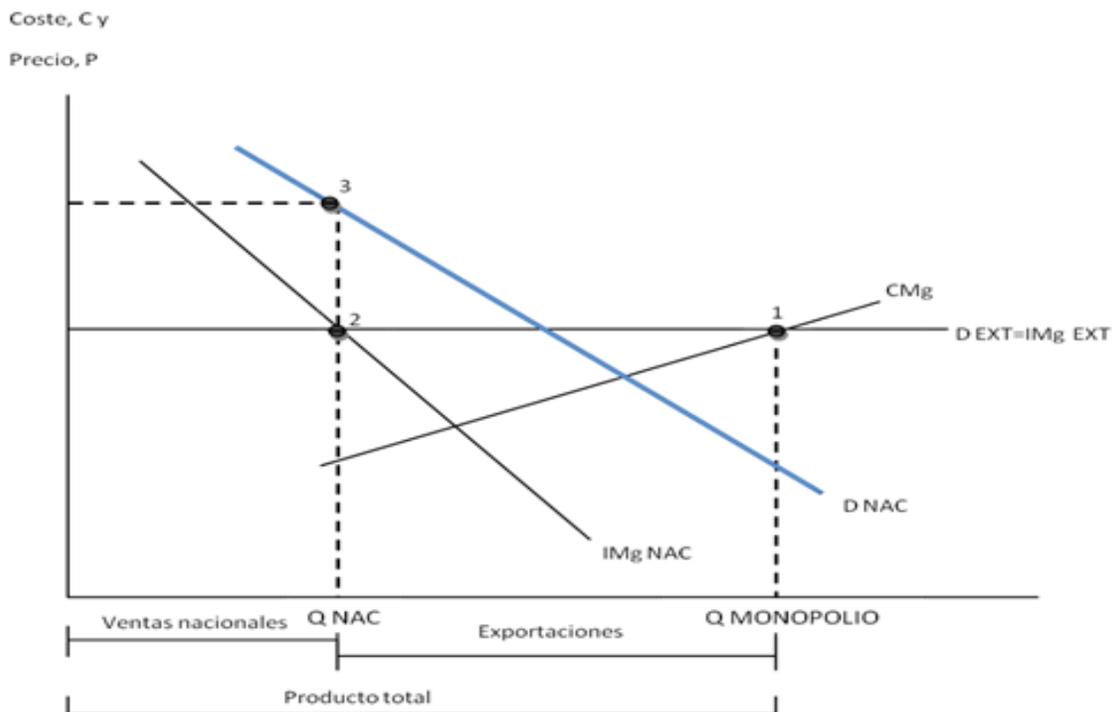
Si bien el alcance de esta investigación se limita a las investigaciones antisubvención, dada la relevancia de las prácticas de discriminación de precios en el marco de las prácticas desleales de comercio internacional, se incluyó una breve descripción del Acuerdo Antidumping (AAD). Asimismo, también es importante señalar que la normatividad de las prácticas de dumping guarda cierta similitud con la correspondiente a subvenciones; dicha similitud se encuentra en la evaluación de los perjuicios a la rama de producción nacional causados por el dumping o la subvención. Cabe señalar que a diferencia de la subvención, el dumping se origina de una acción entre particulares, en cambio en la subvención es el gobierno o un organismo gubernamental el que la promueve.

El artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sienta las bases jurídicas para la determinación de la existencia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de dumping o discriminación de precios. Cabe destacar que el dumping constituye la mayor parte de las prácticas desleales denunciadas en el mundo, es decir, con respecto a las subvenciones.

Si bien la reglamentación de la discriminación de precios está evidentemente en términos jurídicos, antes de iniciar con la exposición relativa al AAD, es oportuno precisar que en términos económicos la discriminación de precios se produce cuando, un agente económico (regularmente una empresa) vende el mismo producto a precios diferentes a distintos clientes, por lo que en estricto sentido el dumping por sí sólo no corresponde a una práctica desleal que tuviera que ser compensada de alguna manera.

Paul Krugman define a la discriminación de precios como la práctica de fijar diferentes precios para diferentes consumidores. Esta práctica es considerada, en términos microeconómicos, como una estrategia maximizadora de utilidades. La forma más común de discriminación en el comercio internacional es el dumping.¹

Gráfica 1. Efectos de la existencia de dumping en el mercado.



Fuente: Paul R. Krugman *economía Internacional Teoría y Política* pp 143.

¹ Krugman, Paul R. *Economía Internacional Teoría y Política*, pp. 141.

El grafico muestra a un monopolista cuyo producto tiene una curva de demanda D_{NAC} en el mercado nacional, pero que también puede vender tanto como quiera al precio de exportación P_{EXT} . Puesto que siempre puede vender una unidad adicional a P_{EXT} , la empresa aumentará la producción hasta que el costo marginal iguale a P_{EXT} ; esta producción maximizadora del beneficio es $Q_{MONOPOLIO}$. Puesto que a $Q_{MONOPOLIO}$ el costo marginal de la empresa es P_{EXT} , la venta de productos en el mercado nacional es Q_{NAC} y el resto de la producción ($Q_{MONOPOLIO} - Q_{NAC}$), es exportada.

El precio al que los consumidores nacionales demandan Q_{NAC} es P_{NAC} . Puesto que $P_{NAC} > P_{EXT}$ la empresa vende las exportaciones a un precio menor al que fija para los consumidores nacionales.²

Sin embargo, en términos jurídicos la discriminación de precios puede constituirse como el elemento que da origen a una práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de dumping.

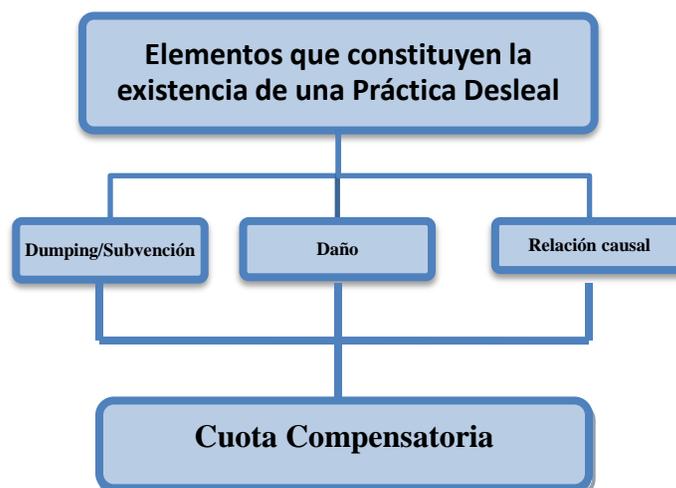
El AAD otorga a los Miembros el derecho de aplicar medidas antidumping. Vale la pena explicar que por lo general las medidas antidumping son denominadas como derechos antidumping, pero en México se denominan como *cuotas compensatorias* y, en términos fiscales, se consideran como aprovechamientos.

Las medidas antidumping son los mecanismos empleados para compensar la discriminación de precios con que ingresaron las importaciones del producto objeto de dumping.

Para que la práctica de discriminación de precios pueda ser considerada como práctica desleal de comercio internacional, el AAD establece que se debe determinar la existencia de tres elementos fundamentales: dumping, daño y relación causal.

²Krugman, Paul R. Economía Internacional Teoría y Política, pp. 143.

Diagrama 1. Elementos necesarios para imponer una cuota compensatoria.



El AAD define a la discriminación de precios/dumping como la introducción de un producto en el mercado del país importador a un precio de exportación inferior a su valor normal. En particular, el artículo 2.1 del AAD define al dumping de la siguiente manera:

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

A partir de la comparación equitativa entre el precio de exportación (PE) y el valor normal (VN), se obtiene un margen de dumping (MD), que es la cuantificación de la discriminación de precios. Generalmente, el margen de dumping se expresa porcentualmente, aunque también puede ser calculado en términos monetarios (en dólares por lo regular).

En la siguiente ecuación se presenta la fórmula para obtener el MD:

$$\text{MD} = [(\text{VN} - \text{PE}) / \text{PE}] \times 100$$

La comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal se refiere a que ambos precios deben situarse en el mismo nivel comercial, normalmente, la comparación se realiza a nivel "ex fábrica".

El artículo 2 del AAD contiene toda la metodología empleada para la determinación de la existencia de dumping. En términos generales, este artículo contempla las alternativas que pueden aplicarse tanto para el cálculo del precio de exportación como del valor normal.

El precio de exportación es el precio pagado o por pagar por el producto cuando es vendido en el mercado del país importador.

Sobre el valor normal, cabe señalar que el AAD prevé que no existan ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o que a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada.

Ante esta situación, el margen de dumping se puede determinar empleando un precio comparable del producto similar que se exporte hacia un tercer país importador apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de utilidades.

Esta disposición se refiere básicamente a los países con economía de no mercado,³ puesto que las ventas que pudieran realizar del producto objeto de dumping no se estarían realizando en el curso de operaciones comerciales normales y, por ende, su determinación de dumping requiere de un tercer país (país sustituto).

El análisis relativo a la determinación de prácticas desleales de comercio internacional se completa con la acreditación de daño a la producción nacional del país importador, así como de la relación de causalidad que existe entre este daño y la discriminación de precios. En términos generales, la determinación de la existencia de daño⁴ y de la relación causal se

³ La condición de mercado de cada Miembro se encuentra en su Protocolo de Adhesión.

⁴ El artículo 3 del AAD identifica tres figuras de daño: daño importante, amenaza de daño importante y retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. Si bien las determinaciones de daño y

realiza a través de una evaluación del volumen y precio de las importaciones objeto de dumping y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de los productos similares.⁵

En este capítulo se hace una descripción general del daño y causalidad que se complementa con la información contenida en la Sección 2.3 del presente estudio, que analiza la determinación de las cuotas compensatorias, ya que el análisis de estos dos factores (daño y causalidad) son los que convierten al dumping o subvención en prácticas desleales de comercio internacional.

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, se analiza su crecimiento (en términos absolutos y en relación con la producción y consumo del Miembro importador). Sobre los precios, en general, se analiza la existencia de subvaloración del precio de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar.

La esencia de la determinación de la existencia de daño corresponde al análisis que guarda la rama de producción nacional del producto similar, para ello se observa el comportamiento de sus indicadores económicos y financieros: ventas, utilidades, producción, participación de mercado, productividad, rendimiento de las inversiones, utilización de la capacidad instalada, precios, la magnitud del margen de dumping, flujo de caja, inventarios, empleo, salarios, el crecimiento, capacidad de reunir capital y la inversión.

La determinación de la relación causal, se basa en la demostración que por causa del dumping, las importaciones del país investigado causan daño a la rama de producción nacional afectada. La demostración de esta relación causal se basa en el examen de factores adicionales que pudieran perjudicar a la rama de producción nacional, como las importaciones no vendidas a precios dumping, la contracción de la demanda, variaciones de

amenaza de daño están explicadas en los artículos 3.4 y 3.7 del AAD, respectivamente, es importante señalar que el AAD no contiene mayores elementos sobre el análisis que debería realizarse en el caso de un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

⁵ La definición de producto similar resulta fundamental en la determinación, por ello en el apartado relativo a la Ley de Comercio Exterior se presentan las consideraciones pertinentes a este respecto.

la estructura del consumo, la tecnología, la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Sobre el establecimiento de derechos antidumping, el AAD señala que éstos podrán ser del mismo nivel o inferiores a la magnitud del margen de dumping, y que será deseable que sean inferiores al margen, siempre que la magnitud del derecho inferior baste para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

La aplicación de un derecho antidumping tiene vigencia de cinco años contados desde la fecha de su imposición y pueden ser renovados a través de procedimientos *ad hoc* denominados Exámenes.⁶

El artículo 15 del AAD reconoce que los Miembros deben tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping.

Por lo tanto el AAD contiene reglas particulares que permite la imposición de medidas antidumping, además de establecer requisitos detallados de los procedimientos relativos para la realización de investigaciones antidumping. Cabe destacar que a diferencia del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo Antidumping no prevé la celebración de consultas sobre el dumping propiamente dicho, principalmente porque el dumping consiste en una práctica de fijación de precios que aplican las empresas comerciales y, en consecuencia, no corresponde directamente al ámbito de las disciplinas multilaterales.

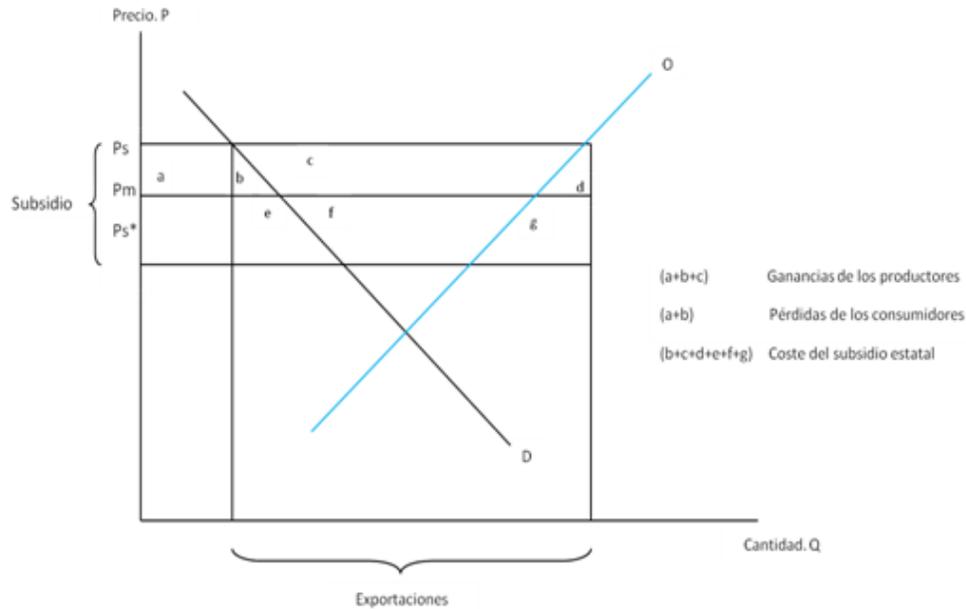
1.3 El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

En primer lugar, es oportuno hacer algunas apreciaciones de corte económico. Paul R. Krugman define los subsidios a la exportación como un pago realizado a una empresa o individuo que vende un bien en el extranjero. Como un arancel, un subsidio a la

⁶ Los procedimientos de Examen están definidos en el artículo 89 F. de la LCE.

exportación puede ser fijo (una cantidad fija por unidad) o *ad valorem* (una proporción del valor de la exportación).

Gráfica 2. Efectos de un subsidio a la exportación.



Fuente: Paul R. Krugman economía Internacional Teoría y Política pp 201

Como se observa en la Gráfica 2, cuando el Estado ofrece un subsidio a la exportación, los vendedores exportarán el bien hasta el punto en que los precios nacionales excedan a los extranjeros en la cantidad del subsidio. Es decir, un subsidio a la exportación aumenta los precios en el país exportador, reduciéndolos en el país importador.⁷

Por otro lado, el ASMC norma y regula la aplicación de derechos (medidas o cuotas) compensatorios entre los países integrantes de la OMC. Estos derechos son aplicados con objeto de contrarrestar los efectos negativos de las subvenciones sobre industrias nacionales afectadas en los países importadores.

El ASMC es el ordenamiento jurídico que establece las reglas para determinar la existencia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de subvenciones. Asimismo, el ASMC señala que una subvención podrá ser castigada con cuotas

⁷Economía Internacional Teoría y política. Paul R. Krugman pp. 200

compensatorias siempre que causen o amenacen causar un daño importante a una rama de producción nacional (proceso similar al que ocurre en el caso del AAD y las prácticas de discriminación de precios).

El ASMC prevé la celebración de consultas como alternativa de acuerdo para concluir los procedimientos administrativos correspondientes. Este mecanismo de consultas es auspiciado por la OMC y considera la participación de los países importadores y exportadores.

La OMC cuenta con mecanismos de Solución de Diferencias para tratar de lograr la supresión de la subvención o la eliminación de sus efectos desfavorables, o que el país pueda iniciar su propia investigación y aplicar finalmente derechos compensatorios a las importaciones subvencionadas que causen un perjuicio a los productores nacionales. Para ejemplificar la celebración de consultas, así como el funcionamiento de la solución de diferencias, se tomará en consideración la investigación por subvenciones de México contra las importaciones de aceite de oliva provenientes de la Unión Europea (UE). A continuación se citan los párrafos 64 y 65 de la resolución final antes señala:⁸

64. El 17 de septiembre de 2004, se llevaron a cabo en Ginebra, Suiza, consultas de conformidad con los artículos 4 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, 30 ASMC y 19 del ASA, entre los representantes de las Comunidades Europeas y el Gobierno Mexicano respecto de la imposición de medidas compensatorias provisionales sobre las importaciones de aceite de oliva.

65. Asimismo, el 2 de diciembre de 2004, se continuó en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, de la Secretaría, con las consultas previstas en el artículo 13.2 del ASMC, entre los representantes de la Comisión Europea, la Delegación y la UPCI.

Conceptualmente, el ASMC tiene como uno de sus objetivos principales la eliminación de cualquier intervención del Estado a través de la concesión de subvenciones en materia de

⁸DOF del 1 de agosto de 2005.

exportaciones, buscando minimizar e incluso eliminar las distorsiones en los mercados internacionales. *El artículo 1.1 del ASMC define a las subvenciones de la siguiente manera:*

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)⁹;

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

b) con ello se otorgue un beneficio.

En particular, el ASMC establece criterios para determinar la especificidad de una subvención. La demostración de especificidad es de relevancia porque es un aspecto

⁹De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

previsto expresamente para configurar a la subvención como práctica desleal de comercio internacional.

Como ejemplo, se citan los párrafos 121 a 123 de la resolución final de la investigación por subvenciones de México contra las importaciones de aceite de oliva de la UE:¹⁰

Especificidad

121. Las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación señalaron que la solicitante no demostró que el subsidio al aceite de oliva cumple con el criterio de especificidad establecido en el artículo 2 del ASMC en razón a que la ayuda otorgada por la Comunidad Europea no está limitada a determinadas empresas ya que, según su dicho, es una ayuda destinada a la producción de semillas y frutos oleaginosos así como para las materias grasas de origen vegetal o extraídos del pescado o de mamíferos marinos, entre los cuales se encuentra el aceite de oliva bruto, purificado o refinado.

122. Al respecto, Fortuny señaló que la subvención otorgada por la Comunidad Europea es específica ya que en los mismos reglamentos limitan explícitamente el acceso de la subvención a los productores de aceite de oliva, es decir, se ofrece a la rama de la producción de aceite de oliva o al grupo de empresas que producen aceite de oliva y que debe entenderse que el término de “determinadas empresas” al que se refiere el artículo 2 del ASMC no debe leerse en forma literal como un grupo de empresas dentro de una misma rama de la producción, ya que el término es una convención para denominar o referirse en forma simplificada a las empresas o ramas de la producción que señala la primera parte del párrafo 1 del artículo 2 del ASMC.

123. La Secretaría confirma su determinación preliminar de considerar como improcedente el planteamiento de las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación, ya que la subvención otorgada por la Comunidad Europea es específica. De hecho, en el propio reglamento existe un apartado específico al aceite de oliva (Título II) que limita explícitamente el acceso de la subvención para los productores de aceite de oliva y por lo tanto cumple con el requisito establecido en el artículo 2 del

¹⁰ DOF del 1 de agosto de 2005.

ASMC. El hecho de que el Reglamento 136/66/CEE incluya otros tipos de productos, no implica que el programa de subvención no sea específico.

Una subvención puede ser considerada como específica cuando está dirigida expresamente hacia una empresa, una rama de producción, un grupo de empresas o un grupo de ramas de producción.

En términos generales, el ASMC identifica tres categorías de subvenciones, la primera corresponde a las subvenciones prohibidas. Las subvenciones prohibidas son las que están sujetas a los resultados de la exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

Las subvenciones prohibidas podrían ser objeto de mecanismos de Solución de Diferencias. Dentro de sus características principales figura un calendario acelerado para que el Órgano de Solución de Diferencias examine el caso y si concluye que la subvención corresponde realmente al grupo de subvenciones prohibidas, deberá ser retirada inmediatamente. Si el país demandado no retira la subvención dentro del plazo señalado, el signatario reclamante está autorizado a adoptar contramedidas.

La segunda categoría corresponde a las subvenciones recurribles. A partir de la interpretación del ASMC, estas subvenciones deberán ser específicas y originar efectos desfavorables a los intereses de otros Miembros.

La reglamentación de las subvenciones recurribles refleja en buena medida al espíritu del ASMC, ya que uno de los principios básicos del Acuerdo es que ningún Miembro deberá causar, mediante el empleo de subvenciones, efectos dañinos sobre los intereses de otra parte.

El ASMC identifica tres efectos desfavorables que pudieran ser originados por las subvenciones recurribles sobre los intereses de otros Miembros (terceros afectados): daño a su producción nacional, la anulación o deterioro de sus ventajas resultantes (directa o indirectamente) y perjuicio grave a los intereses del Miembro afectado.

Se considerará que existe perjuicio grave cuando el total de la subvención *ad valorem* aplicado a un producto sea superior al 5%; cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una rama de producción; cuando sean subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una empresa y cuando exista condonación directa de deuda.

Existirá perjuicio grave cuando la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del Miembro que concede la subvención; que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar de otro Miembro al mercado de un tercer país; que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado y afecte negativamente el comportamiento del mercado.¹¹

La tercera categoría es la de las subvenciones no recurribles, éstas pueden ser subvenciones no específicas o subvenciones específicas que supongan asistencia para actividades de investigación industrial o de desarrollo precompetitivo, la asistencia a regiones desfavorecidas o cierto tipo de asistencia para adaptar las instalaciones existentes a nuevos requisitos ambientales.¹²

Con independencia de la naturaleza de las subvenciones, la OMC reconoce que las subvenciones pueden desempeñar una importante función en los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo y en el proceso de transformación de economías centralmente planificadas hacia economías de mercado.

Los países menos adelantados y los países en desarrollo cuyo PNB per cápita sea inferior a \$1,000 dólares americanos no están, por lo tanto, sujetos a las disposiciones relativas a

¹¹Se considerara que existe subvaloración de precios a través de una comparación entre los precios del producto subvencionado con los precios de un producto similar no subvencionado suministrado al mismo mercado. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniéndose debidamente en cuenta cualquier otro factor que afecte la comparabilidad de los precios. No obstante, si no fuera posible realizar esta comparación directa, la existencia de sub valoraciones podrá demostrarse sobre la base de los valores unitarios de las exportaciones.

¹²Cuando otro miembro estime que una subvención no recurrible por otros motivos tiene efectos perjudiciales graves en una rama de producción de su país, podrá pedir que se determine la existencia del daño y se formule una recomendación.

subvenciones prohibidas y gozarán de una exención limitada en el tiempo con respecto a otras subvenciones prohibidas.

De acuerdo con el ASMC, en el caso de los países que se encontraban en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada hacia una economía de mercado, las subvenciones prohibidas se suprimieron gradualmente en un plazo de siete años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.¹³

En términos generales, la imposición de cuotas compensatorias requiere la realización de un procedimiento de investigación. En este, se deberá determinar la existencia de tres aspectos fundamentales (que configuran la existencia de la práctica desleal): subvención, daño y relación causal (que el daño fue originado por la subvención).

La solicitud de inicio de los procedimientos por subvenciones deberá presentar las pruebas suficientes de la existencia de la subvención, del daño y de la relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. En el Anexo II se presentan los requisitos fijados en el ASMC de la información que debe contener las solicitudes de inicio de investigación por subvenciones.

Una vez iniciado el procedimiento se informa a los Miembros de la OMC cuyos productos sean objeto de investigación a celebrar consultas con objeto de aclarar la existencia de la subvención denunciada.

En términos generales, el análisis efectuado en la investigación calculará el beneficio conferido por la subvención a partir de las directrices siguientes:

- a) No se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio.
- b) No se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio.
- c) No se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio.

¹³ El proceso concluyó en 2002.

- d) No se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio.

La determinación de la existencia de daño consiste en un análisis del volumen de las importaciones subvencionadas, del efecto de éstas sobre los precios de productos de fabricación nacional y de la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional afectada.

En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, se analiza si existe un aumento significativo de las mismas (en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno del país importador). Acerca de los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios, se observara la existencia de una tasa significativa de subvaloración del precio de las importaciones subvencionadas en relación con el precio del producto similar del país importador.

La demostración de la relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se determinará en un examen de otros factores distintos a las subvenciones que al mismo tiempo pudieran perjudicar a la rama de producción nacional. Entre estos factores figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

1.4 La Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Una vez que se describió de manera general a las modalidades de las prácticas desleales de comercio internacional. En este apartado se van a presentar algunos conceptos básicos que aplican al dumping y a las subvenciones.

En primer lugar, y con objeto de comprender mejor el análisis efectuado a las importaciones objeto de dumping o subvenciones y a los indicadores de la producción

nacional, es oportuno señalar las definiciones empleadas sobre la cobertura de los productos analizados.

Para ello, es necesario definir el concepto de “mercancías idénticas y similares” ya que es en relación a éstas que se podrá determinar el valor normal de las mercancías importadas en supuestas condiciones de prácticas desleales por las cuales se inicia una investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la LCE:

I. Mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y

II. Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.

Otro aspecto es el relativo a la *rama de producción nacional*, en este caso se trata del total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o cuando no se cuenta con la información de la totalidad, el artículo 40 de la LCE prevé que puede considerarse la información de aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

Sin embargo, es importante señalar que el artículo 40 de la LCE también señala que cuando algunos productores estén vinculados a los exportadores, importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de investigación, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Cabe señalar que la LCE y su reglamento, son los principales conductos con los que México, analiza y define, si existe o no una práctica de comercio internacional, que este causando daño grave o un retraso en alguna rama de producción nacional.

Este capítulo es de gran relevancia dentro de la investigación, ya que fundamenta el esquema por el cual se rigen las prácticas desleales de comercio internacional; desde sus

orígenes con el GATT de 1994, hasta la adopción de este tipo de medidas por parte de México con la LCE y su reglamento, argumentos con los cuales surge, el Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Capítulo 2

El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

A raíz de los cambios en la política comercial de México, la apertura comercial y el ingreso al GATT, en 1985 se fundó el Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional (Sistema de Defensa Comercial o SDC).

El Sistema de Defensa Comercial está sujeto a la aplicación de leyes y reglamentos, nacionales e internacionales en una estrecha relación. Como explica la normatividad del capítulo 1 de la presente investigación, por un lado, se conoce lo que son las prácticas desleales de comercio internacional; y por el otro, nos ilustra sobre los mecanismos y autoridades de defensa, nacionales e internacionales contra esas prácticas desleales de comercio internacional.

En términos generales, la legislación que se aplica en México descansa en tres niveles:

- Constitución
- Acuerdos y Tratados internacionales
- Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

El marco legal en el cual se sustentan las investigaciones ha sufrido cambios importantes. El 27 de julio de 1993 se publicó la LCE que abrogó a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional expedida en 1986; el 30 de diciembre de 1993, se publicó el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Asimismo, se han incorporado al marco legal vigente los Acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT y los capítulos relevantes de los diversos tratados de libre comercio firmados por México¹⁴, tratados que se pueden visualizar en el anexo III de la investigación.

¹⁴ El sistema mexicano de defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, Luis Malpica de la Madrid. pp. 21

Las medidas de defensa comercial tienen por objeto que los intercambios comerciales entre países se desarrollen en un marco de prácticas leales. Tienen su razón de ser desde el mismo momento que los Acuerdos de la OMC reconocen el derecho de sus Miembros a luchar contra prácticas desleales.

2.1 La autoridad investigadora.

En México las funciones de autoridad investigadora son desempeñadas por la Secretaría de Economía (SE), tal como se establece en el capítulo II artículo 5 de la LCE. En este artículo se establecen las facultades de la SE: estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias, además tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.

El SDC se estableció en 1985 en la Dirección de Cuotas Compensatorias y en 1991 se creó la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales, que dos años más tarde se convertiría en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía.

Funciones principales de la UPCI:

- *Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en sus modalidades de dumping y subvención.*
- *Determina la aplicación de medidas de salvaguarda.*
- *Defensa de las resoluciones dictadas por la SE ante los mecanismos alternativos de solución de diferencias, en el ámbito bilateral (TLCAN) y multilateral (OMC).*
- *Brindar asistencia a exportadores mexicanos involucrados en este tipo de procedimientos en el extranjero, para la adecuada defensa de sus intereses.*
- *Fungir como unidad técnica de consulta para la SE y otras dependencias del gobierno mexicano en materia de prácticas desleales de comercio internacional y*

*salvaguarda, así como participar en negociaciones comerciales internacionales para la suscripción de acuerdos y tratados comerciales.*¹⁵

El procedimiento de investigación se sigue de acuerdo con la normatividad establecida en la LCE y su reglamento, éstos contienen disposiciones comunes que se aplican, tanto al procedimiento en materia de discriminación de precios como al procedimiento de subvenciones.

El desarrollo del SDC y su marco legal han contribuido a ofrecer a la planta productiva nacional un procedimiento de investigación transparente que garantiza seguridad jurídica y una oportuna defensa de sus intereses. Las investigaciones se llevan a cabo mediante un proceso cuasijudicial en el que la UPCI, en su carácter de autoridad investigadora, administra y analiza la posible existencia de una práctica desleal.

Las investigaciones que realiza la UPCI tienen un impacto a nivel nacional e internacional, y entre sus usuarios se encuentran los agentes económicos que pueden resultar afectados por las resoluciones antidumping o antisubvención, como productores nacionales, exportadores, importadores, consumidores, usuarios industriales y gobiernos extranjeros.

En síntesis, las funciones principales de la UPCI pueden dividirse en tres ramas: dos de ellas se refieren al estudio de las prácticas desleales de comercio internacional, que son el dumping y la subvención, en cualquiera de estos dos casos la UPCI tiene la capacidad para imponer una cuota compensatoria para la eliminación de cualquier tipo de práctica desleal que se halla encontrado después de la investigación pertinente; y la tercera rama se refiere a la determinación de medidas de salvaguarda.

2.2 Las investigaciones antisubvención.

El procedimiento administrativo de investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, está compuesto por una serie de etapas y lineamientos, los cuales

¹⁵ Secretaría de Economía.

tienen como objetivo determinar la existencia de subvención, daño y relación causal; posteriormente, la imposición de una cuota compensatoria si así se requiere. Este procedimiento administrativo está previsto en los artículos 49 al 71 de la LCE y se puede dividir en diferentes etapas, dependiendo del curso que tome la investigación, será necesario consultar el Anexo IV donde se desarrollan de una manera más detallada, todos los posibles escenarios que se pueden dar dentro de la investigación.

El inicio de las investigaciones de defensa comercial se solicita a través de una denuncia presentada por empresas u organizaciones empresariales productoras de mercancías idénticas o similares. Los solicitantes tendrán que representar por lo menos el 25% de la producción nacional de estas mercancías de estudio. Por lo tanto, si los solicitantes representan el tamaño de la producción nacional que prevé la ley y presentan indicios que acrediten que los productos importados registran márgenes de subvención dentro del mercado nacional y que éstos pueden causar daño a la producción nacional, entonces, la SE podría determinar el inicio de la investigación solicitada.

La producción nacional presenta una solicitud de inicio de investigación a la SE. A partir del análisis de la información presentada, la SE determinará si dicha solicitud es aceptada y se declara el inicio de la investigación; o bien, si procede el desechamiento de la solicitud, porque esta no cumple con los requisitos establecidos en la legislación.

Si la SE determina que la solicitud de inicio cumple con los requisitos correspondientes, entonces, integra el expediente administrativo que corresponda y que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- La información que fundamenta y que sustenta la resolución.
- Los datos de los productores nacionales de mercancías idénticas o similares.
- Los datos de importadores y exportadores.
- El país o países de origen o procedencia de las mercancías.

- La descripción detallada de la mercancía que se haya importado, así como al identificación de la fracción arancelaria que le corresponda, según la TIGIE.¹⁶
- La propuesta del periodo de investigación.

Con dicha información se proseguirá con la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la resolución de inicio. Con la resolución de inicio, se declarará el comienzo del primer periodo probatorio y se notificará a todas las partes interesadas. Por ende, dichas partes tendrán que presentar la información pertinente; los argumentos, la información y las pruebas necesarias para comenzar con la investigación antisubvención.

Al finalizar el primer periodo probatorio la autoridad investigadora, determinará si la investigación contiene pruebas suficientes para continuar con ésta, y se publicará la resolución preliminar; de lo contrario, se dará por concluida la investigación.

La resolución preliminar, es una etapa crucial dentro de la investigación debido a que la autoridad investigadora puede determinar, con base en las pruebas presentadas por las partes que comparecieron en el primer periodo probatorio:

- a) la determinación de una cuota compensatoria provisional;
- b) no imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación;
- c) dar por concluida la investigación.

Con la resolución preliminar se da inicio al segundo periodo probatorio, donde la autoridad investigadora recibe la información complementaria, si es que alguna parte interesada del proceso lo cree conveniente.

Finalizado el segundo periodo probatorio, la autoridad investigadora considerara si es pertinente, llevar a cabo visitas de verificación, esto con la intención de comprobar si la información y las pruebas presentadas (que se encuentran en el expediente administrativo) en el curso de la investigación son verídicas. Después de realizar dichas visitas, la autoridad investigadora hará del conocimiento a todas las partes interesadas, la celebración de una

¹⁶ Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación.

audiencia pública, en la cual todas las partes, podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses.

Después de la audiencia, se presentara el proyecto de resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior donde se podrá determinar:

- a) La imposición de una cuota compensatoria definitiva;
- b) La revocación de la cuota compensatoria provisional;
- c) Terminar la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La conclusión del procedimiento se materializa con la publicación en el DOF de la resolución final.

2.3 La determinación de las cuotas compensatorias.

Las cuotas compensatorias son sanciones que impone la autoridad competente basándose en códigos internacionales de conducta y en la ley interna respectiva a quien cometa una práctica desleal. Por lo tanto, una cuota compensatoria es una medida de restricción no arancelaria que intenta impedir el acceso al mercado interno de mercancías que se encuentran en condiciones desleales. En el caso de México la SE tendrá la obligación de determinar las cuotas compensatorias, las cuales no podrán exceder, en el caso de discriminación de precios, al margen de dumping; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Como ya se mencionó, la aplicación de cuotas compensatorias exige la determinación de tres aspectos fundamentales: subvención, daño y relación causal. La SE calculará márgenes individuales de subvenciones para aquellas empresas exportadoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.

Cuando las empresas exportadoras no presenten la información requerida, la SE determinará los márgenes de subvenciones con base en la mejor información disponible a

partir de los hechos de que se tenga conocimiento (información proporcionada por la producción nacional).

Una vez determinada la magnitud de los márgenes de subvención, se requiere de un análisis económico que permita acreditar la existencia de daño en la rama de la producción nacional analizada. Para considerar la existencia de daño el ASMC en su nota al pie de página número 45, señala la existencia de tres figuras de daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

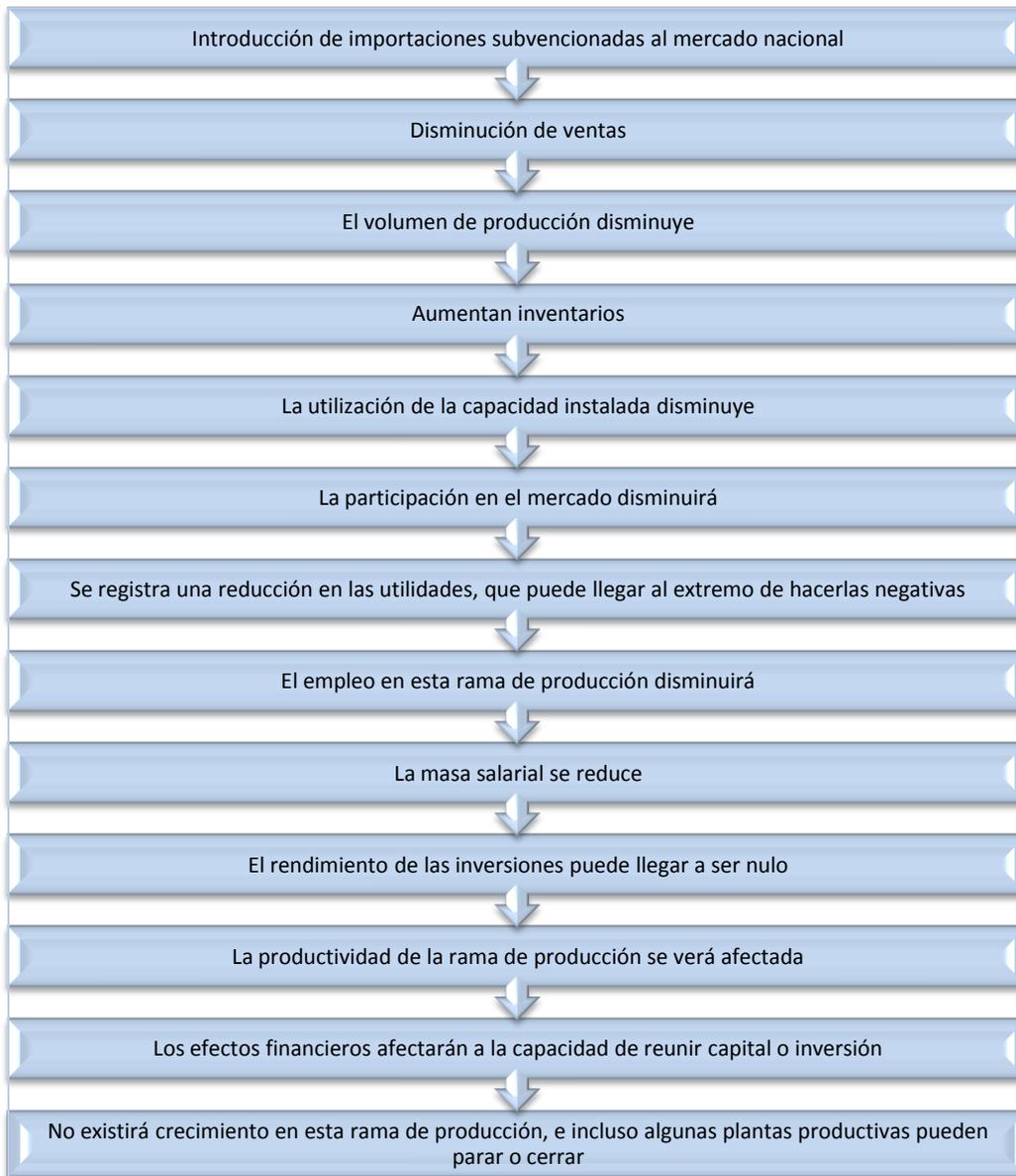
En primer lugar, el análisis de daño considera el crecimiento del volumen de importaciones desleales, así como los precios. Después, se analiza el estado que guarda la rama de la producción nacional afectada, para ello, se toman en cuenta los efectos reales y potenciales que causaron los volúmenes de las importaciones desleales y los precios a los que ingresaron al mercado nacional. Para ello, será necesario que se acrediten los efectos negativos reales en cada uno de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional causados por las importaciones en condiciones de subvención.

Por lo general, la información de los indicadores de la producción nacional que se tomará en cuenta para evaluar el daño corresponde a tres años. Los índices económicos a considerar son:

- Ventas.
- Utilidades.
- Volumen de producción
- Participación en el mercado
- Productividad
- Rendimiento de las inversiones
- Utilización de la capacidad
- Flujo de caja
- Existencias o inventario
- Empleo

- Salarios
- Inversión
- Capacidad de reunir capital
- Crecimiento

Diagrama 2. Efectos negativos sobre los índices económicos con la presencia de una importación subvencionada.



A partir de la determinación de daño, la autoridad investigadora procede a confirmar que éste fue originado por las importaciones objeto de subvención.

Con base en los resultados obtenidos por las tres partes que integran el análisis de las prácticas desleales de comercio internacional, la SE podrá imponer cuotas compensatorias provisionales o definitivas, que se aplicaran, según el artículo 89 de la LCE, a partir del día siguiente de la publicación del DOF. Los importadores estarán obligados a calcular en el pedimento de la importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias (provisionales o definitivas) y pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas sean garantizadas; si en la determinación de una cuota compensatoria, como indica el artículo 64 de la LCE, estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países (como es el caso del caso de estudio que se abordara en el siguiente capítulo) y resulte imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, la SE podrá ordenar su aplicación al país o a los países proveedores de que se trate.

Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, y éstas serán consideradas como aprovechamientos, en términos generales del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.¹⁷ Esta dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales; si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubiesen otorgado.

La vigencia de las cuotas compensatorias definitivas:

- a) Las cuotas compensatorias definitivas tendrán vigencia por cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la SE haya iniciado:

¹⁷ En su parte relativa el artículo 3 de CFF, dice: “son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan organismos descentralizados y las empresas de participación estatal”

I.- Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.

II.- Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

b) Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la SE, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

c) Las cuotas compensatorias se determinan en investigaciones denominadas ordinarias, sin embargo, también existen otros procedimientos que tienen por objetivo analizar la continuación, revocación o modificación de las cuotas compensatorias, tales como los exámenes de vigencia y revisiones.

Por lo tanto, las cuotas compensatorias constituyen un mecanismo de protección a la industria nacional ante el ingreso de importaciones desleales. A diferencia de un arancel que es un instrumento de política comercial, las cuotas compensatorias tienen por propósito compensar el monto del subsidio y con ello permitir condiciones leales de competencia en el mercado nacional.

2.4 La experiencia de México en investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional

La experiencia mexicana en materia de prácticas desleales de comercio internacional es ciertamente reducida, si se compara con dos de sus principales socios comerciales, ya que la primera ley antidumping fue impuesta por Canadá en 1904, en tanto, Estados Unidos

publicó una ley similar hasta 1916.¹⁸ En México, el SDC se fundó en 1985 y comenzó sus investigaciones en 1987.

Entre 1987 y 2010 el SDC publicó un total de 205 resoluciones por prácticas desleales de comercio internacional y medidas de Salvaguarda, como se presenta en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardas (1987 - 2010)¹⁹

Tipo de investigación:	Numero de Investigaciones	Participación en el total de las investigaciones (%)
Dumping	188	91.8
Subvenciones	13	6.3
Salvaguardas	4	1.9
Total	205	100

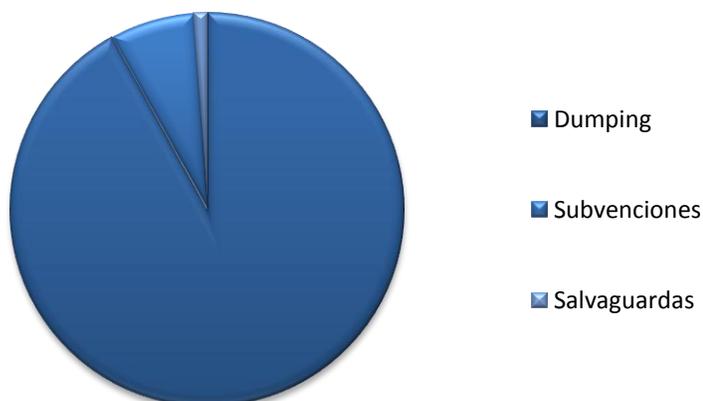
Datos actualizados de la SE, provenientes de la DEID/SESI.

Como se puede observar, desde 1987 solo se han iniciado cuatro investigaciones en materia de salvaguarda que representan el 1.9% de las resoluciones totales, por el contrario las resoluciones por dumping representan más del 91.8% y las de subvención el 6.3% restante.

¹⁸ Antecedentes del sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional en México. La evolución de las disposiciones Antidumping. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Óscar Cruz Barney.

¹⁹ Un solo procedimiento de inicio puede involucrar varios países, se consideran sólo los casos que se han iniciado y publicado en el DOF, sin considerar las impugnaciones antes instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales. Datos actualizados de la SE, provenientes de la DEID/SESI.

Gráfica 3. Representación porcentual de las investigaciones por prácticas de comercio internacional y medidas de salvaguarda (1987 - 2010).



Si bien la gráfica anterior, nos da un enfoque general de las resoluciones por prácticas desleales de comercio internacional y de las medidas de salvaguarda; es fundamental considerar a los sectores productivos involucrados, que se presentan en la Gráfica 3.

Cuadro 3. Investigaciones por sector (1987 - 2007)

Sector	Investigaciones
Industrias metálicas básicas	62
Sustancias químicas derivados del petróleo, productos de caucho y plásticos	59
Otras industrias manufactureras	18
Agropecuario, silvicultura y pesca	16
Productos metálicos, maquinaria y equipo	17
Textiles, prendas de vestir e industria del cuero	12
Productos obtenidos a base de fibras	8
Alimentos, bebidas y tabaco	6
Trasporte	3
Madera	2
Productos de minerales no metálicos, exceptuando derivados del petróleo y carbón.	2
Total.	205

Fuente: SE 2010

El Cuadro 3 detalla el número de investigaciones por sector, se observa que el sector de industrias metálicas básicas, es el principal solicitante, y a pesar de esto, el sector más beneficiado es el de otras industrias manufactureras ya que contó con un 40% del total de las cuotas compensatorias.²⁰

El Cuadro 4, hace un análisis enfocado solo a las investigaciones por subvención detallando las 13 investigaciones en las que ha participado la UPCI.

Cuadro 4. Investigaciones antisubvención concluidas producto-país

No.	Producto	Resolución de inicio
1	Lingote de aluminio	05-sep-91
2	Carne de bovino	03-jun-94
3	Aceros planos recubiertos (lámina galvanizada)	11-nov-94
4	Maderas tropicales	12-jul-95
5	Lámina rolada en frío	27-dic-95
6	Placa en rollo	28-dic-95
7	Placa en hoja	29-dic-95
8	Lámina rolada en caliente	30-dic-95
9	Trigo	07-mar-96
10	Diversos productos porcícolas	02-oct-96
11	Duraznos	25-nov-98
12	Aceite de oliva	01-ago-05
13	Dicloxacilina	24-feb-11

Fuente: SE 2010

²⁰ Informe de labores de la UPCI de 2007.

Para 2007 se mantenían 2 cuotas compensatorias vigentes. La cuota compensatoria para las importaciones de carne de bovino congelada provenientes de la UE, con vigencia de junio de 1994 a noviembre de 2010, medida que se eliminó después de que la SE realizó el procedimiento de examen de vigencia y concluyó la eliminación de la cuota compensatoria, debido a que la subvención otorgada por la UE no puede repetir el daño a la rama de producción nacional. Resaltan las importaciones de aceite de oliva provenientes de la UE, por desprender la investigación ordinaria más reciente en materia de importaciones subvencionadas y por haber obtenido una cuota compensatoria. Si bien, la cuota compensatoria para este producto ya no está vigente, cabe señalar que la eliminación de esta fue por un proceso meramente legal, como salió publicado en el DOF el día 18 de agosto de 2008.

En el siguiente capítulo se demostrará con ayuda de este estudio realizado por la SE, que la imposición de cuotas compensatorias contra importaciones objeto de subvención, son una alternativa viable para la protección de las prácticas desleales que causen daño a cualquier rama de producción nacional.

Capítulo 3

Las cuotas compensatorias aplicadas contra importaciones objeto de subvención

En los dos primeros capítulos de la investigación se ha explicado la correlación que existe entre la regulación de las prácticas desleales de comercio internacional y el Sistema de Defensa Comercial.

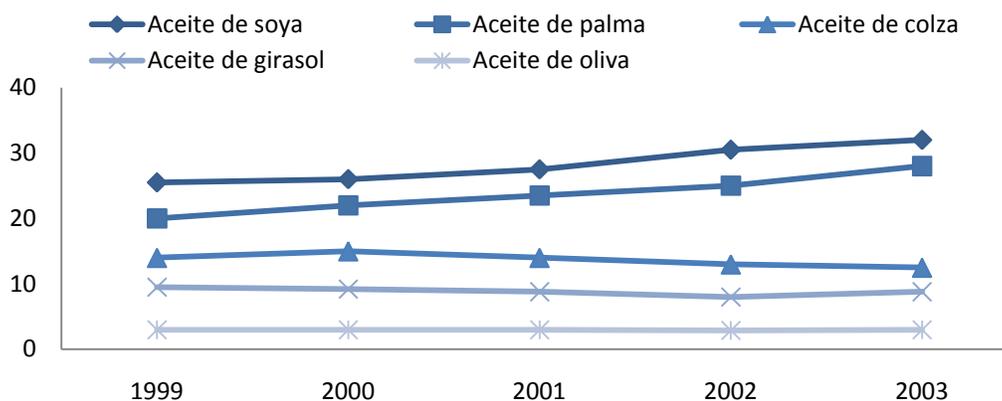
Con objeto de demostrar que las cuotas compensatorias aplicadas contra las importaciones objeto de subvención son un mecanismo alternativo de remedio comercial, se tomará como referencia el caso de las importaciones de aceite de oliva originarias de la UE, ya que dichas importaciones causaron un daño grave a la rama de producción nacional mexicana. De inicio, se presentaran algunos datos generales sobre el mercado internacional de aceite de oliva.

3.1 Mercado internacional de aceite de oliva

La producción de aceite de oliva (al igual que la de vino) tiene ciertas localizaciones geográficas, en forma de franjas paralelas al ecuador, y está marcada por condiciones climáticas especiales que favorecen el cuidado y mantenimiento del olivo. Debido a estas características el consumo del aceite de oliva a nivel mundial es relativamente bajo, ya que de cada cien kilogramos de aceites y grasas que se consumen en el mundo, tan solo dos corresponden al consumo de aceite de oliva.

En la Gráfica 4 se presenta el consumo mundial de los principales aceites comestibles, se observa una tendencia de la preferencia al consumo del aceite de soya; sin embargo, el consumo de aceite de oliva ha ido en aumento a lo largo de los últimos años y el mercado está creciendo paulatinamente.

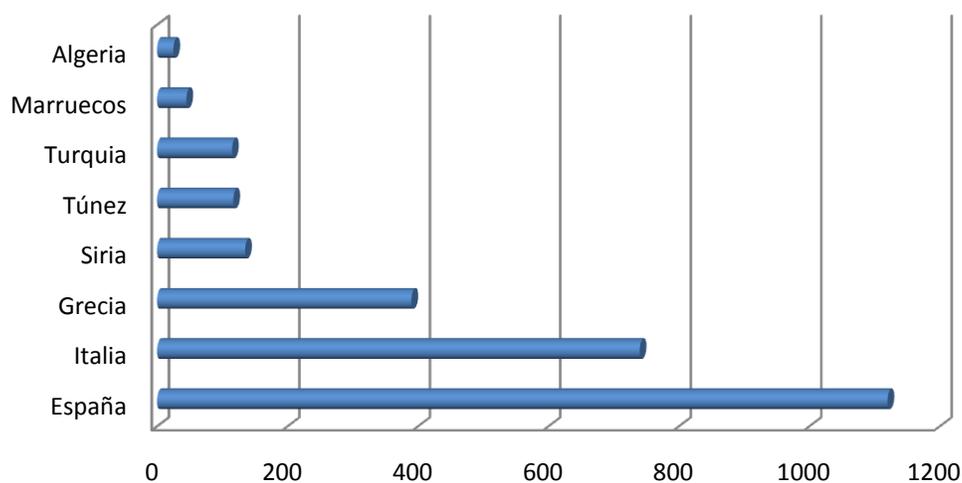
Gráfica 4. Consumo mundial de los principales aceites (miles de toneladas)



Fuente: Oil Word Annual, 2004.

La Gráfica 5 destaca a los principales productores de aceite de oliva en el mundo, cabe destacar que la producción de aceite de oliva se concentra en los países de la UE; entre 2000 y 2005, estos países aportaron, en promedio, el 79% de la producción mundial.

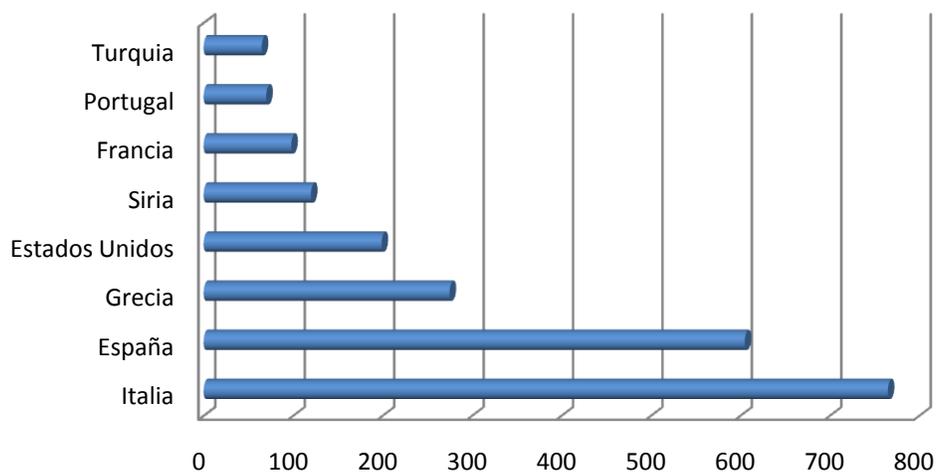
Gráfica 5. Países productores de aceite de oliva 2000-2005 (miles de toneladas)



Fuente: International Olive Oil Council

En la Gráfica 6 se presentan los principales países consumidores de este aceite. A partir de esta gráfica, podemos deducir que los principales países productores, son de igual forma los principales consumidores (exceptuando a Estados Unidos), como Italia, España y Grecia que representan el 60% del consumo total de aceite de oliva.

Gráfica 6. Países consumidores de aceite de oliva 2000-2004 (miles de toneladas)

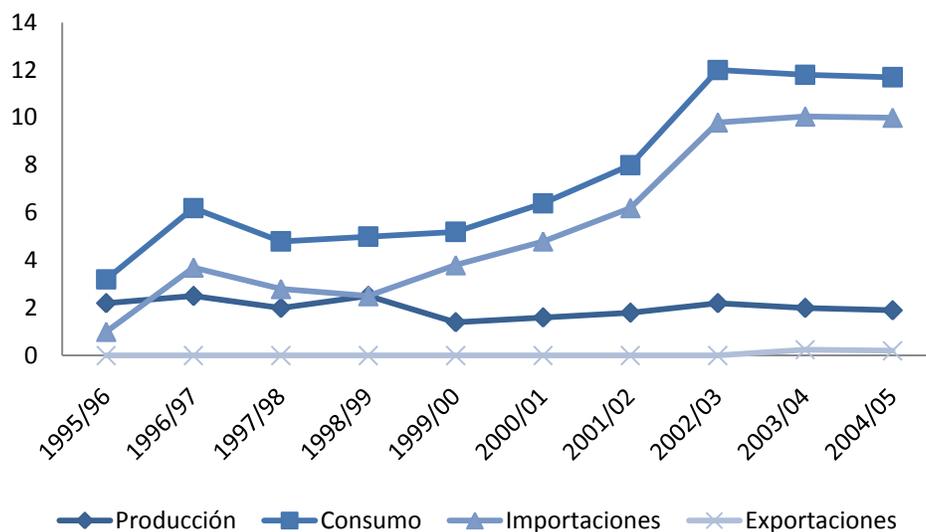


Fuente: International Olive Oil Council

En México el consumo de aceite de oliva representa menos del 1% del consumo nacional de aceites vegetales y su producción es relativamente pequeña. En los últimos años se ha conformado un mercado de aceite de oliva en México donde la producción nacional de este aceite ha sido marginal, si bien la producción solo se localiza en Baja California ha registrado algunos signos de actividad en los últimos años, la importación representa la inmensa mayoría del total de aceite de oliva consumido en el país.

En la gráfica 7 se presentan los volúmenes de consumo, producción, importación y exportación que componen al mercado mexicano de aceite de oliva.

Gráfica 7. Mercado de aceite de oliva en México (miles de toneladas).



Fuente: International olive oil Council.

En esta gráfica se observa el incremento del consumo de aceite de oliva a partir de 2000 y, que al parecer, este crecimiento está relacionado de manera directa con el ingreso de las importaciones provenientes de la UE.

En marzo de 2003 se presentó una solicitud de inicio de investigación por subvención ante la SE, por parte de la empresa productora de aceite de oliva, Fortuny de México, en la que manifestó que las importaciones de aceite de oliva procedentes de la UE (principalmente de España e Italia) se efectuaron en condiciones de subvención de precios, lo cual ocasionó un retraso grave en la rama de producción nacional de este producto.

3.2 El caso de las importaciones de aceite de oliva originarias de la Unión Europea

De inicio la solicitante, la empresa Fortuny, argumentó que la industria nacional comenzó la producción de aceite de oliva en 1947 y nunca había registrado interrupciones, hasta marzo de 2002, por las importaciones subvencionadas, provenientes de la UE.

En primer lugar, vale la pena definir que la cobertura del producto analizado, el aceite de oliva, incluye a sus tres variantes, y es independiente de su presentación, envasado o a granel:

1. *Aceites de oliva vírgenes*. Estos son los obtenidos exclusivamente por procedimientos mecánicos y en condiciones especialmente térmicas de las aceitunas, sin mezclas de ningún otro aceite de distinta procedencia.
2. *Aceites de oliva refinado*. Es obtenido de los aceites de oliva vírgenes cuyo contenido de ácidos y/o características organolépticas se someten a métodos de refinación los cuales no conducen a una alteración de la estructura glicérica inicial.
3. *Mezclas de Aceite de oliva*. Conocido también como aceite puro de oliva o 100% puro de oliva; es el aceite que resulta de las mezclas de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado.

En el Cuadro 5 se indica la clasificación arancelaria del producto investigado. Se presentan las cinco fracciones analizadas, la unidad de medida y aranceles aplicables.

Cuadro 5. Clasificación arancelaria del producto investigado

Codificación	Texto	Unidad de medida	Arancel UE	Arancel base
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente			
1509.1	Virgen			
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	Kg.	7% / 6%	10%
1509.10.99	Los demás.	Kg.	7% / 6%	10%
1509.9	Los demás.			
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque- tanque	Kg.	14% / 12%	20%
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos	Kg.	14% / 12%	20%
1509.90.99	Los demás.	Kg.	14% / 12%	20%

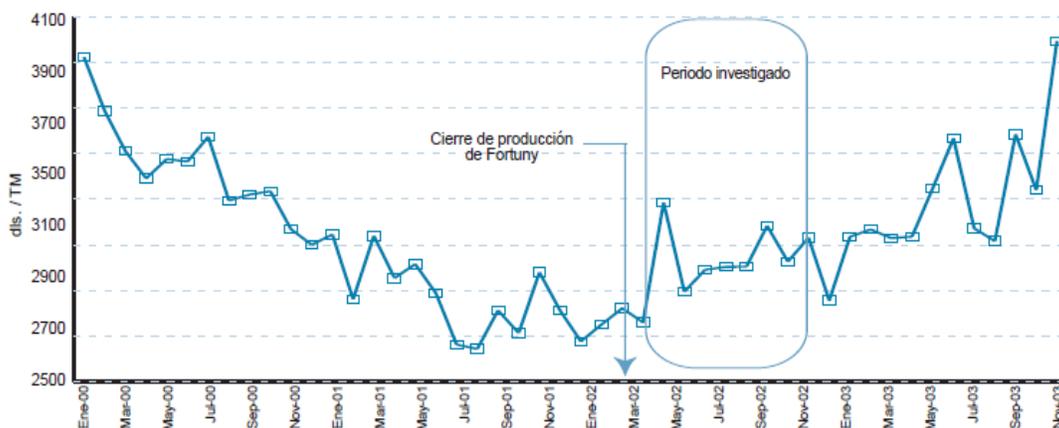
Fuente: Resolución final de investigación por subvención de precios DOF 01-08-205

Los argumentos originales de la empresa Fortuny se basaron en que el producto nacional enfrentó competencia desleal con el aceite de oliva importado de la UE y debido a que estas importaciones llegaron a precios subsidiados, cada vez más bajos, ocasionando una crisis en la producción nacional, ya que los compradores nacionales estaban dispuestos a adquirir el producto importado a un precio por debajo de los costos de producción. Fortuny señaló que el nivel de los precios de las importaciones se debe a los subsidios otorgados por la UE a la producción de aceite de oliva.

Asimismo, señaló que en el periodo investigado (abril-diciembre de 2002) las importaciones de aceite de oliva, originarias de la UE, se efectuaron en condiciones de subvención de precios, causando un retraso a la creación de una rama de la producción nacional.

La Gráfica 8 demuestra la existencia de una significativa caída de los precios de los exportadores de la UE, y es justamente en el momento en el que la empresa nacional decide cerrar sus actividades de producción, posteriormente, los exportadores europeos inician el incremento de sus precios de exportación.

Gráfica 8. Precios de las importaciones de aceite de oliva



Fuente: Informe de labores de la UPCI 2005.

En julio de 2003 la SE inició un procedimiento de investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva, originarias de la UE. Las empresas exportadoras indicaron que el subsidio se dirigía a la aceituna y no al aceite de oliva; mencionaron también que el programa proporcionaba la ayuda a partir de la cantidad de aceite de oliva extraído de las aceitunas pero que solamente era una referencia para calcular el monto del beneficio pagado a los agricultores productores de aceitunas, lo cual no significa que el subsidio fuera al aceite de oliva.

La investigación confirmó que el subsidio se otorgó a los oleicultores en función del aceite de oliva producido y que sólo una menor proporción del subsidio se destinó a la aceituna.

Derivado del análisis realizado, se llegó a la conclusión de que el subsidio que otorga la UE se refiere al aceite de oliva; sin embargo, se aceptó que existe una parte de la ayuda que se puede destinar al apoyo de la aceituna de mesa (producto que no fue parte de la investigación) y por tanto, se excluyó el monto correspondiente del cálculo de la cuantía de la subvención.

En relación con el tema de la transferencia del subsidio, las empresas exportadoras (Cuadro 6) señalaron que no se había acreditado el mecanismo de transmisión del subsidio y manifestaron que existen diversas etapas en el proceso productivo del aceite de oliva entre partes independientes y a precios de mercado que “desconectan” por completo cualquier relación con la transmisión del apoyo a las aceitunas con el aceite de oliva exportado a México.

Cuadro 6. Empresas exportadoras de aceite de oliva de la Unión Europea

Empresa Exportadora
Aceites Borges Pont, S.A.
Aceites del Sur, S.A.
Aceites Monterreal, S.A.
Aceites Ybarra, S.A.
SOS Cuétara, S.A.
Oleícola Hojiblanca, S.A.
Carapelli Firenze, S.P.A.
Salov, S.P.A.

Fuente: Informe de Labores de UPCI 2003

La determinación final aceptó que el subsidio no pasa al 100 por ciento debido a que, desde la obtención del aceite de oliva hasta el momento en que éste se destina a la exportación, existen otras etapas en el proceso productivo, tales como el envasado del producto, la mezcla y la refinación del producto cuando se trata de aceite de oliva que no es extra virgen.

En el siguiente apartado, se abunda sobre el cálculo del margen de subvención con el que ingresaron las importaciones de aceite de oliva a territorio mexicano.

3.3 La subvención

La SE analizó el tipo de subvención considerando los criterios establecidos en el ASMC; sin embargo, como se trata de un producto agrícola fue pertinente referirse a las disposiciones específicas del Acuerdo Sobre Agricultura (ASA).²¹ Posteriormente, se procedió a analizar el programa de subvenciones de acuerdo a las disposiciones legales del ASMC, dichas disposiciones establecen que para que exista una subvención es necesario demostrar que existe una contribución financiera, que ésta otorgue un beneficio y que sea específica a un grupo de productores o ramas de producción.

²¹ Anexo V. Artículo 13 del ASA

Con base en la investigación, se estableció que la contribución financiera correspondió a una transferencia directa de fondos a la producción de aceite de oliva y que ésta fue otorgada por un organismo público. El programa de ayuda otorgó un beneficio directo a los productores de la UE ya que el aceite de oliva subvencionado que ingreso a territorio mexicano ocasionó un retraso grave en la rama de producción nacional. En consecuencia, se concluyó que se refería a una subvención específica, ya que los reglamentos de la UE, limitan los beneficios de la subvención exclusivamente a los productores de este aceite, tal como se indicó en el capítulo 1 sección 3.

Durante el periodo analizado los precios de las importaciones se ubicaron por debajo de los costos de producción nacional, lo que hizo inviable la continuación de actividades productivas en abril de 2002; lo anterior ocasionó que las importaciones de aceite de oliva aumentarán su participación en el mercado hasta desplazar por completo a la rama de la producción nacional.

La SE calculó un precio de exportación promedio ponderado al mercado mexicano, para cada empresa exportadora, esta ponderación se refiere a la participación relativa del volumen de ventas. Además, calculó dos precios de exportación, uno referente al precio ex fabrica (precio subsidiado) y el otro corresponde a un precio inferido (precio con subsidio) el cual se obtuvo sumando el precio de exportación subsidiado más el monto unitario de la subvención.

Establecido el precio con subsidio, se determinaron los márgenes de subvención individuales para cada una de las empresas exportadoras de la UE que comparecieron al procedimiento administrativo. En el entendido de que las empresas exportadoras que no comparecieron estarían sujetas a la cuota residual de \$4.05 dólares. En el Cuadro 7 se presentan los márgenes de subvención específicos (centavos de dólar por kilogramo) para cada empresa exportadora.

Cuadro 7. Márgenes de subvención.

Empresa	Margen de subvención (dls/kg)
Aceites Borges Pont, S.A.	0.40 dls/kg
Aceites del Sur, S.A.	0.54 dls/kg
Aceites Monterreal, S.A.	0.45 dls/kg
Aceites Ybarra, S.A.	0.41 dls/kg
SOS Cuétara, S.A.	0.42 dls/kg
Oleícola Hojiblanca, S.A.	0.45 dls/kg
Carapelli Firenze, S.P.A.	0.73 dls/kg
Salov, S.P.A.	0.70 dls/kg

Fuente:Informe de Labores de UPCI 2005

Obtenidos los márgenes de subvención, la SE analizó los efectos negativos causados a la rama de producción nacional.

3.4 El daño en la rama de producción nacional y la relación causalidad.

A partir de los márgenes de subvención estimados, la SE analizó los efectos causados sobre los productores nacionales del aceite de oliva, considerando los indicadores económicos y financieros que influyen directamente sobre la condición de la rama de producción nacional.

En este caso, se consideró a Fortuny como única empresa productora de aceite de oliva, por lo que consideró la información de sus indicadores económicos y financieros como correspondientes a la rama de producción nacional.

Asimismo, para su análisis se determinó como período investigado el comprendido entre abril y diciembre de 2002, en este período se determina la existencia de la subvención; mientras que el periodo analizado (para daño) fue de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002.

Tomando en consideración el periodo analizado para daño en la rama de producción, la SE determinó que las importaciones del aceite de oliva aumentaron su participación en el

mercado nacional de forma significativa; el Cuadro 8 indica esta tendencia a la alza de las importaciones.

Cuadro 8. Importaciones de aceite de oliva (Kgs.)

País	2000 abril-dic	2001 abril-dic	2002 abril-dic
Unión Europea	3136851	4275116	5894541
*España	1752396	2663435	4015095
*Italia	1372658	1595621	1862785
Otros	207408	377619	351144
Total	3344259	4652735	6245685
Part. UE/Total	93.80%	91.90%	94.40%

Sistema de Información Comercial Fracción-País (SIC-FP) 2003

Las importaciones provenientes de la UE representan más del 90% del total de las importaciones; estas importaciones aumentaron 38% en el periodo investigado y acumularon un crecimiento de 87% en el periodo analizado.

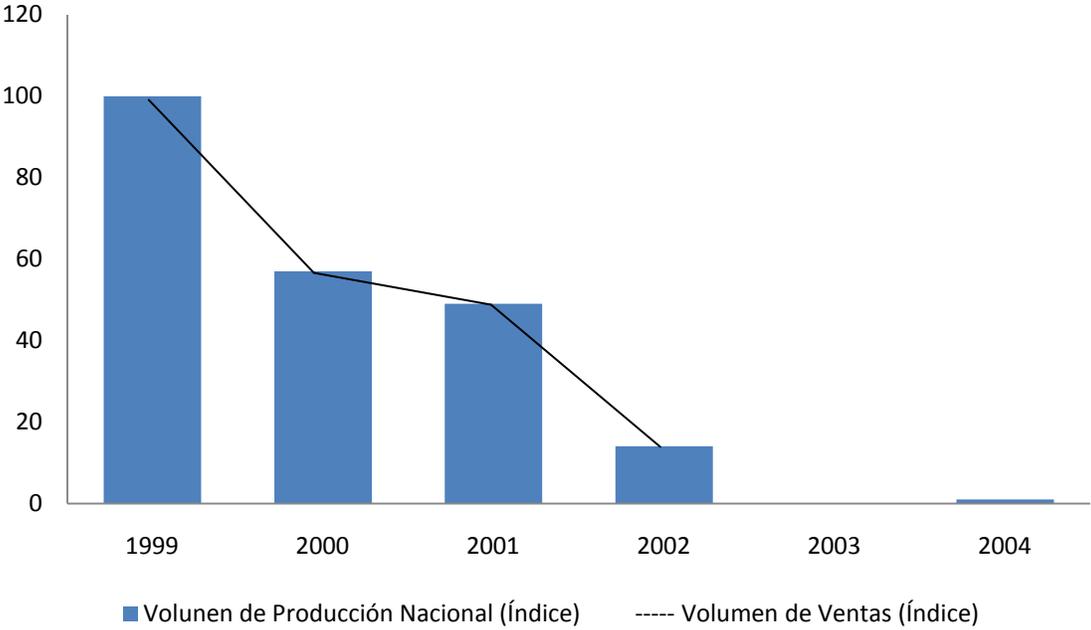
A partir del volumen y valor, se estimó el precio de las importaciones y observó que existieron disminuciones importantes en el periodo previo al investigado, y aumentaron en el periodo de abril a diciembre de 2002, justamente en el periodo en el que ya no existió competencia de producto nacional.

Posteriormente, se comparó el precio de las importaciones subvencionadas en relación con el precio del producto nacional y observó que existían márgenes de subvaloración de por lo menos 24% entre ambos.

Con base en la información disponible, se observó que durante el periodo analizado se registró una significativa tendencia a la baja en los precios de las importaciones investigadas hasta antes del cierre de la industria nacional, ocasionada por la significativa subvaloración de precios de las mercancías objeto de subvención en comparación con el precio del producto nacional.

La información señalada permitió apreciar que en el periodo previo al investigado la producción nacional registró un crecimiento de 28%, mientras que en el periodo de estudio disminuyó 100%, esta tendencia se ocasionó, por los márgenes de subvención antes señalados, ya que ocasionaron precios significativamente inferiores a los de los productores nacionales, fenómeno que distorsionó por completo los precios en el mercado nacional ocasionando una tendencia negativa para dicho mercado y evitó que la industria reanudara sus actividades productivas.

Gráfica 9. Rama de la producción nacional.



Fuente: Informe de Labores de UPCI 2005.

En virtud de lo anterior, la SE determinó la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones de aceite de oliva que ingresan por las fracciones arancelarias 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99 de la TIGIE, originarias de la UE. Estas cuotas aplicaron solo a las importaciones que ingresaron a precios inferiores al precio de

referencia de \$4.05 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo; este precio corresponde al valor en aduana del aceite de oliva no distorsionado por las subvenciones.²²

Esta medida causo polémica y ocasionó una serie de reacciones tanto en México, como en la OMC. En México, la empresa importadora Distribidora Ibarra solicitó un juicio de nulidad; mientras que la UE solicitó la instalación de un Grupo Especial (Panel) en la OMC.

En marzo de 2006 Distribidora Ibarra pidió al Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (TFJFA) la nulidad de la resolución donde se imponen las cuotas compensatorias. El TFJFA emitió sentencia el 22 de enero de 2008, en la que declaró la nulidad de la resolución publicada el 1 de agosto de 2005. De inconformidad con esta decisión la SE interpuso una reclamación en contra de esta, pero el Decimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito dictamino infundada esta reclamación y el TFJFA se declaro firme en la sentencia de nulidad. Tal acción dejo sin efectos la resolución final de la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva originarias de la UE.

Como se desprende de lo anterior, la revocación de la cuota compensatoria fue anulada por un procedimiento meramente legal, que no afectó en nada a la investigación que realizó la SE, particularmente, al análisis económico.

De manera casi simultánea con este procedimiento, la UE solicito al Órgano de Solución de Diferencias (OSD),²³ el establecimiento de un Grupo Especial, el cual se estableció en la reunión celebrada el 23 de enero de 2007, con el propósito de examinar las pruebas presentadas por la UE y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos internacionales.

La UE solicito al Grupo Especial la revisión de la investigación establecida por la SE así como la imposición de las medidas compensatorias definitivas. Como lo indica el informe del Grupo Especial en su punto 3.1. La UE se inconformó contra diez puntos de la

²² Acción que se publico en el DOF 01/08/2005.

²³ OMC **WT/DS341/R** 4 de septiembre de 2008.

resolución final, los cuales aparecen en el anexo VI y se dividen en 5 puntos legales y otros 5 sobre el análisis económico efectuado a la subvención y al daño y causalidad.

Este Grupo analizó cada uno de los diez argumentos donde la UE consideró que la SE había incurrido en faltas graves para la investigación. El Grupo Especial falló a favor de México en 7 puntos y sólo le dio la razón a la UE en tres de estos:

1. Argumento 2, la SE concluyó la investigación después del plazo legal²⁴ (después de 18 meses de su fecha de inicio),
2. Argumento 3, no exigió resúmenes confidenciales a las Partes,²⁵
3. y Argumento 8, por la limitación del análisis de daño a los periodos de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002²⁶ (argumento presentado por no tomar en consideración los años completos, es decir el análisis se limito a los periodos de abril a diciembre).

Cabe señalar que dos de estos argumentos son de corte legal y sólo uno corresponde a la parte de daño.

El Grupo Especial determinó que México actuó en forma incompatible con dos disposiciones del *ASMC*;²⁷ sin embargo, estas determinaciones no afectaron de modo sustancial el análisis económico realizado por la SE, e incluso avalaron las determinaciones correspondientes a la subvención y a la relación causal. Así que el Grupo Especial recomendó a México poner sus medidas en conformidad con el *ASMC* y no exigió la eliminación de las cuotas compensatorias.²⁸

Recapitulando, de la sentencia dictaminada por el juez del TFJFA, el día 18/11/2008 se estableció la revocación de las cuotas compensatorias a las importaciones de aceite de oliva provenientes de la UE.

²⁴ Párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

²⁵ Párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*

²⁶ Párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

²⁷ El párrafo 8 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*.

²⁸ Párrafo 1 del artículo 19 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*.

Por otro lado y con objeto de analizar desde el punto de vista económico, se consideran datos del Sistema de Información Arancelaria de la SE, de las fracciones arancelarias 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99; sin embargo, se tuvo que hacer un conjunto de las cinco fracciones del producto investigado, para poder establecer con más detalle la tendencia del antes y después de la imposición de las cuotas compensatorias.

En el Cuadro 9 se presenta los volúmenes de importación del conjunto de las 5 fracciones arancelarias objeto de investigación del año 2002 a 2010.

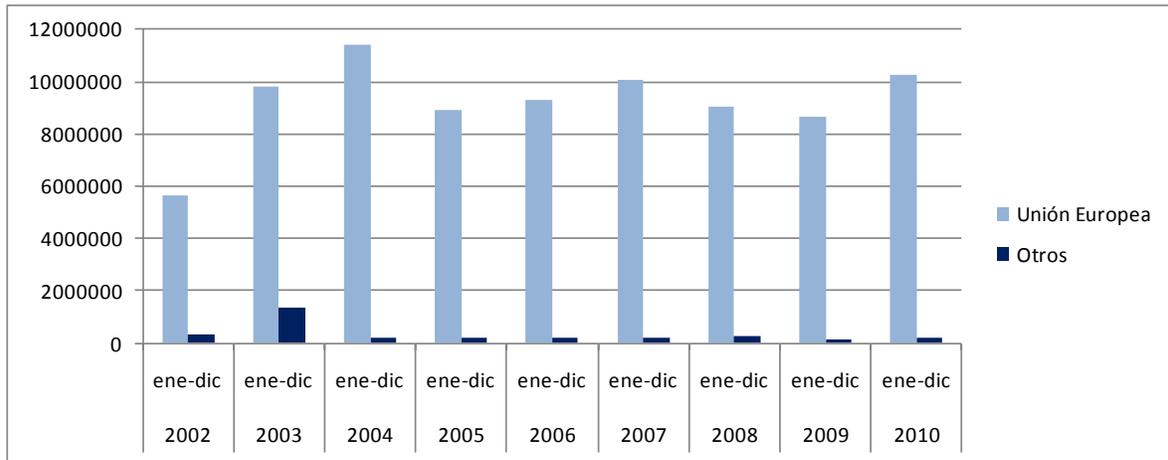
Cuadro 9. Volumen de las importaciones de aceite de oliva (kilogramos).

País	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Unión Europea	5,628,660	9,783,181	11,426,898	8,892,083	9,285,898	10,072,297	9,034,476	8,655,267	10,288,358
Otros	323,328	1,335,269	210,345	172,857	203,953	205,707	279,630	161,637	225,446
Total	5,951,988	11,118,450	11,637,243	9,064,940	9,489,851	10,278,015	9,314,115	8,816,916	10,513,817

Fuente: Sistema de Información Arancelaria; SE

Después de la imposición de la cuota compensatoria en 2005 el volumen de las importaciones cayó 22%; si bien durante los años siguientes se observa un repunte en el volumen de éstas, las estadísticas reflejan que no se regresó a los niveles observados en 2004, ya que el volumen de 2010 fue 11% menor. La Grafica 10 permite apreciar con más detalle las tendencias de los volúmenes de las importaciones del aceite de oliva.

Gráfica 10. Volumen de las importaciones de aceite de oliva (Toneladas).



La información disponible indica que los volúmenes de producción nacional de aceite de oliva pueden ascender a 935 toneladas.²⁹ Si tomamos como año base 2004 (máximo de importaciones con 11,426 toneladas) para 2007 año de repunte de las importaciones, podemos observar que estas se mantuvieron en un máximo de 10,000 toneladas, lo que indica que la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite de oliva provenientes de la UE, permitió a la industria nacional un margen de producción hasta de 1,000 toneladas

A partir de los datos de volumen y valor obtenidos del Sistema de Información Arancelaria, se estimaron los precios de las importaciones de aceite de oliva que ingresaron entre 2002 y 2010; Cuadro 10.

²⁹ Información obtenida del punto 404, tabla 7; de la resolución final de la investigación por subvención de precios sobre importaciones de aceite de oliva provenientes de la UE, publicada en el DOF 01/08/2005.

Cuadro 10. Precio de las importaciones de aceite de oliva (dólares)

País	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Unión Europea	2.66	3	4	4.33	5.61	5.07	5	4.33	4
Otros	3.33	3.37	5.21	8.33	11.52	7.17	8	9.26	7.56

Fuente: Sistema de Información Arancelaria; SE

Es importante señalar que el comportamiento de las importaciones guarda una relación económica con el precio calculado. Si bien el volumen de las importaciones de 2002 a 2004 se incrementó de manera considerable, en este mismo periodo los precios se mantuvieron por debajo del precio de referencia estimado por la SE de \$4.05 dólares por kilogramo, lo que ocasionó el daño en la rama de producción nacional. Para 2005 con la imposición de la cuota compensatoria los precios se ajustaron a la alza.

Si bien la cuota compensatoria no está vigente, debido a procesos administrativos o meramente legales, el estudio que realizó la SE, ayudó a determinar que las importaciones de aceite de oliva provenientes de la UE, ocasionaron un daño grave en la rama de producción nacional ya que llegaban al mercado con un margen de subvención por arriba de lo permitido en el ASMC; esto causó una competencia desleal llevando a un cierre en dicha rama de producción. Con la imposición de la cuota compensatoria los precios se nivelaron y el volumen de importación del producto no volvió a alcanzar su máximo registrado en 2004, lo que permitió que la rama de producción nacional reabriera operaciones y retomara su nivel acostumbrado de producción (5,843 toneladas).

En conclusión, del análisis generado al estudio realizado por la SE a las importaciones de aceite de oliva proveniente de la UE, se puede afirmar que las cuotas compensatorias aplicadas a las importaciones con márgenes de subvención, son un mecanismo alternativo de remedio comercial en México.

Conclusiones.

Las prácticas desleales de comercio internacional se dividen en dos grandes rubros: el dumping, el cual se define como la práctica de fijar diferentes precios a diferentes consumidores (discriminación de precios) y la subvención, práctica en la que se otorga un subsidio a la exportación, como un pago realizado por parte de un gobierno o dependencia gubernamental a una empresa o individuo que vende un bien en el extranjero.

Es importante señalar que en el marco de la teoría económica estas prácticas corresponden a una estrategia de maximización de utilidades, y que solo cuando se aplica la normatividad jurídica, se convierten en una práctica desleal de comercio internacional; para contrarrestar dicha práctica se imponen las cuotas compensatorias, las cuales son sanciones que impone la autoridad competente basándose en códigos internacionales de conducta y en la ley interna respectiva, a quien cometa una práctica desleal. Por lo tanto, una cuota compensatoria es una medida de restricción no arancelaria que intenta impedir el acceso al mercado interno de mercancías que se encuentran en condiciones desleales.

En México, a partir de 1987 se implantó el Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el cual se integra por disposiciones nacionales e internacionales (en una estrecha relación). La SE es la encargada de llevar a cabo el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional; este procedimiento está compuesto por una serie de etapas y lineamientos, los cuales tienen como objetivo determinar la existencia de dumping o subvención y el daño causado o que pueda causar a la producción nacional y de ser necesario, la imposición de una cuota compensatoria.

En el SDC, prevalecen las investigaciones por dumping, contando con más del 90 %, en tanto las investigaciones por subvención solo ascienden al 6.3% del total de las investigaciones.

La determinación de la existencia de un subsidio por parte de un gobierno o dependencia gubernamental, es más difícil de establecer que la existencia del dumping, de aquí la gran disparidad que existe entre una ambas prácticas desleales.

En la presente investigación, se realizó un análisis a la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva originarias de la UE, realizado por la SE; en esta, se determinó la importancia de la imposición oportuna de una cuota compensatoria para eliminar el retraso en la rama de producción nacional (que si bien esta para la actualidad ya no está vigente; cabe destacar, como se explicó en el apartado correspondiente, que esta se eliminó por un proceso meramente legal). Durante el periodo, en el cual, la cuota compensatoria estuvo vigente, la rama de producción nacional pudo reabrir operaciones y restablecer su producción habitual.

Lo que indica que mediante el uso adecuado de las disposiciones legales internas y externas en materia de comercio exterior, la SE tiene las facultades necesarias para contrarrestar el daño en la rama de producción afectada por las importaciones de un producto con un margen de subvención mayor al permitido por el ASMC.

Desprendido de esta investigación, determinó que la aplicación de cuotas compensatorias, después de una investigación por subvención, representa potencialmente un mecanismo de remedio comercial en México.

ANEXOS

Anexo I Países miembros de la OMC

Albania 8 de septiembre de 2000	Japón 1°de enero de 1995	Filipinas 1°de enero de 1995	Senegal 1°de enero de 1995
Alemania 1°de enero de 1995	Jordania 11 de abril de 2000	Finlandia 1°de enero de 1995	Sierra Leona 23 de julio de 1995
Angola 23 de noviembre de 1996	Kenia 1°de enero de 1995	Francia 1°de enero de 1995	Singapur 1°de enero de 1995
Antigua y Barbuda 1°de enero de 1995	Kirguistán 20 de diciembre de 1998	Gabón 1°de enero de 1995	Sri Lanka 1°de enero de 1995
Arabia Saudita 11 de diciembre de 2005	Kuwait 1°de enero de 1995	Gambia 23 de octubre de 1996	Sudáfrica 1°de enero de 1995
Argentina 1°de enero de 1995	Lesoto 31 de mayo de 1995	Georgia 14 de junio de 2000	Suecia 1°de enero de 1995
Armenia 5 de febrero de 2003	Letonia 10 de febrero de 1999	Ghana 1°de enero de 1995	Suiza 1°de julio de 1995
Australia 1°de enero de 1995	Liechtenstein 1°de septiembre de 1995	Granada 22 de febrero de 1996	Surinam 1°de enero de 1995
Austria 1°de enero de 1995	Lituania 31 de mayo de 2001	Grecia 1°de enero de 1995	Suazilandia 1°de enero de 1995
Bahréin 1°de enero de 1995	Luxemburgo 1°de enero de 1995	Guatemala 21 de julio de 1995	Tailandia 1°de enero de 1995
Bangladesh 1°de enero de 1995	Madagascar 17 de noviembre de 1995	Guinea 25 de octubre de 1995	Tanzania 1°de enero de 1995
Barbados 1°de enero de 1995	Macao (Rep. Pop. China) 1°de enero de 1995	Guinea Bissau 31 de mayo de 1995	Togo 31 de mayo de 1995
Bélgica 1°de enero de 1995	Malasia 1°de enero de 1995	Guyana 1°de enero de 1995	Tonga 27 de julio de 2007
Belice 1°de enero de 1995	Malawi 31 de mayo de 1995	Haití 30 de enero de 1996	Trinidad y Tobago 1°de marzo de 1995
Benin 22 de febrero de 1996	Maldivas 31 de mayo de 1995	Honduras 1°de enero de 1995	Túnez 29 de marzo de 1995
Birmania 1°de enero de 1995	Malí 31 de mayo de 1995	Hong Kong (Rep. Pop. China) 1°de enero de 1995	Turquía 26 de marzo de 1995
Bolivia 12 de septiembre de 1995	Malta 1°de enero de 1995	Hungría 1°de enero de 1995	Uganda 1°de enero de 1995
Botsuana 31 de mayo de 1995	Marruecos 1°de enero de 1995	India 1°de enero de 1995	Ucrania 16 de mayo de 2008
Brasil 1°de enero de 1995	Mauricio 1°de enero de 1995	Indonesia 1°de enero de 1995	Uruguay 1°de enero de 1995
Brunéi 1°de enero de 1995	Mauritania 31 de mayo de 1995	Irlanda 1°de enero de 1995	Venezuela (República Bolivariana de) 1°de enero de 1995
Bulgaria 1°de diciembre de 1996	México 1°de enero de 1995	Islandia 1°de enero de 1995	Vietnam 11 de enero de 2007
Burkina Faso 3 de junio de 1995	Moldavia 26 de julio de 2001	Islas Salomón 26 de julio de 1996	Yibuti 31 de mayo de 1995
Burundi 23 de julio de 1995	Mongolia 29 de enero de 1997	Israel 21 de abril de 1995	Zambia 1°de enero de 1995
Cabo Verde 23 de julio de 2008	Mozambique 26 de agosto de 1995	Italia 1°de enero de 1995	Zimbabue 5 de marzo de 1995
Cambodia 13 de octubre de 2004	Namibia 1°de enero de 1995	Jamaica 9 de marzo de 1995	Polonia 1°de julio de 1995
Camerún 13 de diciembre de 1995	Nepal 23 de abril de 2004	Cuba 20 de abril de 1995	Qatar 13 de enero de 1996
Canadá 1°de enero de 1995	Nicaragua 3 de septiembre de 1995	Dinamarca 1°de enero de 1995	Reino Unido 1°de enero de 1995
Chad 19 de octubre de 1996	Nigeria 1°de enero de 1995	Dominica 1°de enero de 1995	República Centroafricana 31 de mayo de 1995
Chile 1°de enero de 1995	Níger 13 de diciembre de 1996	Ecuador 21 de enero de 1996	República Checa 1°de enero de 1995
República Popular China 11 de diciembre de 2001	Noruega 1°de enero de 1995	Egipto 30 de junio de 1995	República de China 1°de enero de 2002

Chipre 30 de julio de 1995	Nueva Zelanda 1°de enero de 1995	El Salvador 7 de mayo de 1995	República Democrática del Congo 1°de enero de 1997
Colombia 30 de abril de 1995	Omán 9 de noviembre de 2000	Emiratos Árabes Unidos 10 de abril de 1996	República Dominicana 9 de marzo de 1995
Comunidades Europeas 1°de enero de 1995	Países Bajos y Antillas Neerlandesas 1°de enero de 1995	Eslovenia 30 de julio de 1995	República Eslovaca 1°de enero de 1995
Congo 27 de marzo de 1997	Pakistán 1°de enero de 1995	España 1°de enero de 1995	Rumania 1°de enero de 1995
Corea, República de 1°de enero de 1995	Panamá 6 de septiembre de 1997	Estados Unidos de América 1°de enero de 1995	Ruanda 22 de mayo de 1996
Costa Rica 1°de enero de 1995	Papua Nueva Guinea 9 de junio de 1996	Estonia 13 de noviembre de 1999	San Cristóbal y Nieves 21 de febrero de 1996
Costa de Marfil 1°de enero de 1995	Paraguay 1°de enero de 1995	Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) 4 de abril de 2003	Santa Lucía 1°de enero de 1995
Croacia 30 de noviembre de 2000	Perú 1°de enero de 1995	Fiyi 14 de enero de 1996	

Gobiernos con la condición de observador

Andorra	Comoras	Libia	Santa Sede
Argelia	Etiopía	Montenegro	Santo Tomé y Príncipe
Bahamas	Guinea Ecuatorial	Laos	Serbia
Bielorrusia	Irán	Liberia	Seychelles
Bután	Iraq	Líbano	Sudán
Bosnia y Herzegovina	Kazajistán	Samoa	Tayikistán
Uzbekistán	Vanuatu	Yemen	

Fuente: OMC

Anexo II

Requisitos fijados en el ASMC de la información que debe contener las solicitudes de inicio de investigación por subvenciones.

Según lo referido al Artículo 11 “Iniciación y procedimiento de la investigación”

11.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su cuantía; b) un daño, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo, y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

- I. la identidad del solicitante y una descripción realizada por dicho solicitante del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;*
- II. una descripción completa del producto presuntamente subvencionado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;*
- III. pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;*
- IV. pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de las subvenciones; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de*

las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 15 del ASMC.

Fuente: Acuerdo Sobre subvenciones y Medidas Compensatorias ASMC

Anexo III

Tratados de libre comercio firmados por México

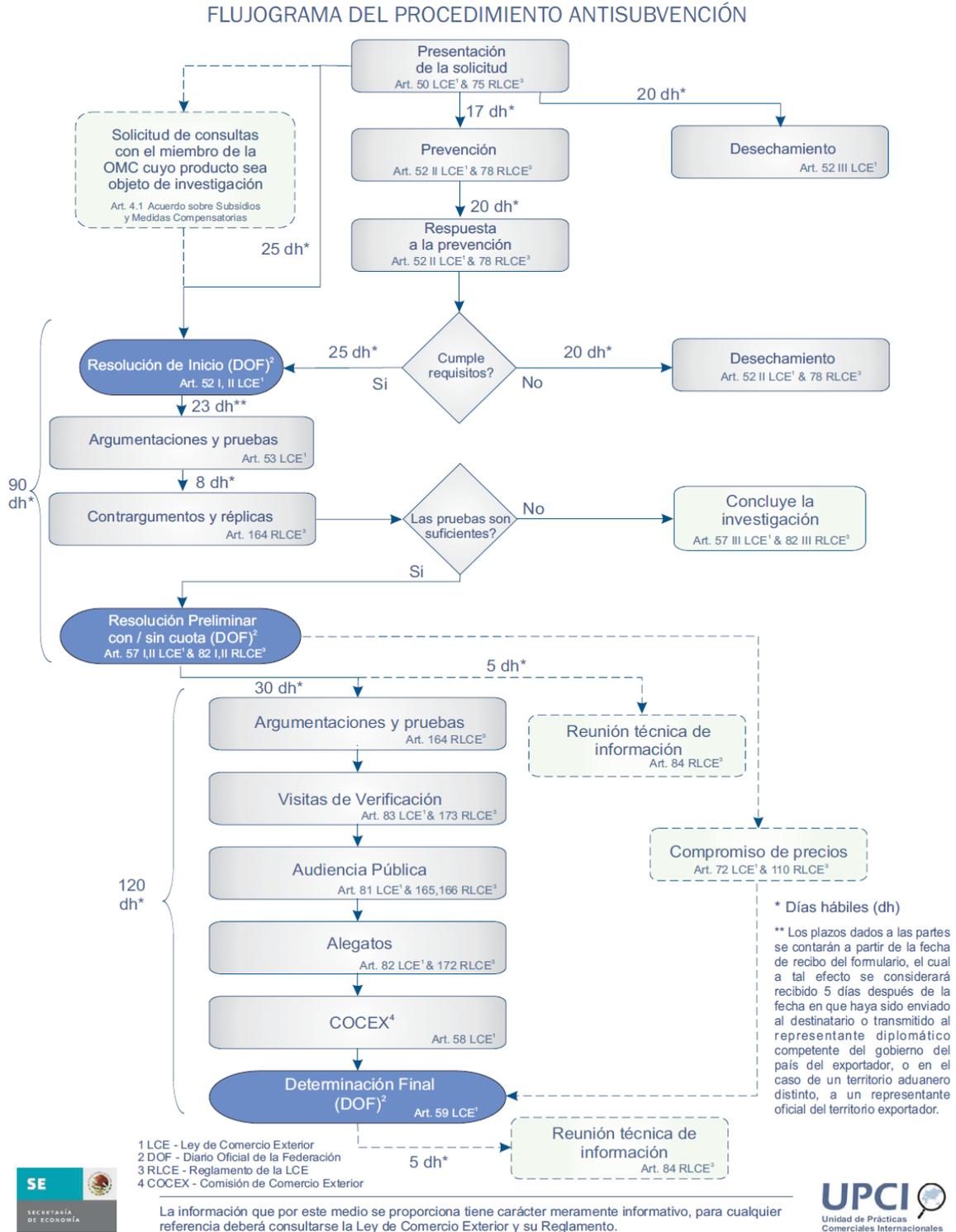
Tratado	Países	Publicación DOF	Entrada en vigor
TLCAN	Estados Unidos y Canadá	20 de diciembre de 1993	1 de enero de 1994
TLC-G5	Colombia y Venezuela ***	9 de enero de 1995	1 de enero de 1995
TLC México - Costa Rica	Costa Rica	10 de enero de 1995	1 de enero de 1995
TLC México - Bolivia	Bolivia	11 de enero de 1995	1 de enero de 1995
TLC México - Nicaragua	Nicaragua	1 de julio de 1998	1 de julio de 1998
TLC México - Chile	Chile	28 de julio de 1999	1 de agosto de 1999
TLCUEM	Unión Europea	26 de junio de 2000	1 de julio de 2000
TLC México - Israel	Israel	28 de junio de 2000	1 de julio de 2000
TLC México - TN	El Salvador, Guatemala y Honduras	14 de marzo de 2001	15 de marzo de 2001 con el Salvador y Guatemala y el 1 de junio de 2001 con Honduras
TLC México - AELC	Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza	29 de junio de 2001	1 de julio de 2001
TLC México - Uruguay	Uruguay	14 de julio de 2004	15 de julio de 2004
AAE México - Japón	Japón	31 de marzo de 2005	1 de abril de 2005

*** A partir del 19 de noviembre de 2006 en el TLC de G-3 participa solo México y Colombia

Fuente: Datos de PROMEXICO

Anexo IV

Procedimiento Antisubvención.



Anexo V. Moderación en el establecimiento de derechos compensatorios, ASA.

Artículo 13 “Debida moderación”

No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"), durante el período de aplicación:

a) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Acuerdo:

i) serán subvenciones no recurribles a efectos de la imposición de derechos compensatorios⁴;

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994;

b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles de minimis y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:

i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios;

ii) estarán exentas de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992;

c) las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro:

i) estarán sujetas a derechos compensatorios únicamente tras una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño basada en el volumen, el efecto en los precios, o la consiguiente repercusión, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios; y

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Fuente: Acuerdo sobre Agricultura

Anexo VIII. Punto 3.1 del informe del Grupo Especial, impuesto por el OSD de la OMC.

3.1 Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que constate que la iniciación y realización de la investigación por la Secretaría de Economía, así como la imposición de las medidas compensatorias definitivas, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a México en virtud, entre otras disposiciones, del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 22 del Acuerdo SMC y los artículos 13 y 21 del Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas piden que el Grupo Especial constate que México infringió:

- 1. el párrafo 4 del artículo 11 y el artículo 16 del Acuerdo SMC, al iniciar la investigación en ausencia de una determinación de que la solicitud fue hecha por o en nombre de **la rama de producción nacional**;*
- 2. el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, al no haber concluido la investigación dentro de un año, y en todo caso en un plazo de **18 meses**, contados a partir de su iniciación;*
- 3. el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, al no haber exigido a las partes interesadas que presentaran **resúmenes no confidenciales** de la información confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información;*
- 4. el párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22³⁰ del Acuerdo SMC, al no haber informado adecuadamente a las partes interesadas y no haber facilitado una explicación razonable y adecuada acerca de la existencia de subvenciones, especialmente en lo referente a la **transferencia** de un beneficio;*
- 5. el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo SMC, al no haber dado, antes de la iniciación de la investigación, la oportunidad de celebrar **consultas** con objeto de*

³⁰ En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas alegan únicamente una infracción del párrafo 8 del artículo 12, y no de los párrafos 3 ni 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo SMC y de llegar a una solución mutuamente convenida;

*6. el párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC, al no haber calculado el **beneficio** conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 de dicho Acuerdo y no haber aplicado el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, como exige el artículo 14 del Acuerdo SMC;*

*7. el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 y el artículo 16 del Acuerdo SMC, al no haber definido correctamente **la rama de producción nacional**;*

*8. el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, al no haber formulado una determinación de la existencia de **daño** basada en pruebas positivas que comprendiera un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción y no haber facilitado una explicación razonada y adecuada;*

*9. el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, al no haber examinado **otros factores** de que se tuviera conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas, que estaban causando daño a la rama de producción nacional; y*

*10. el apartado b) i) del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21 del **Acuerdo** sobre la Agricultura, al iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de un producto agropecuario (aceite de oliva) fuera de las circunstancias que contempla el apartado b) i) del artículo 13 de dicho Acuerdo y en infracción del párrafo 1 de su artículo 21.³¹*

Fuente: OMC WT/DS341/R 4 de septiembre de 2008

³¹ En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas alegan únicamente una infracción del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y no del párrafo 1 del artículo 21 de dicho *Acuerdo*.

Bibliografía:

Libros:

- ❖ Krugman, p. y Obstfeld, M. **Economía internacional**. Madrid España. McGraw Hill. 2006
- ❖ Stiglitz, J. **Economía**, España. Editorial Ariel. 1993
- ❖ Dornbusch, Rüdiger. **Economía Internacional**. 4a Edición. Editorial McGraw-Hill.- 1998
- ❖ Luis Malpica de la Madrid. **El sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y tratado de libre comercio de América del Norte**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 23. 1996
- ❖ Óscar Cruz Barney. **Antecedentes del Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional en México** Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1998
- ❖ Leopoldo Solís M. **Políticas Comerciales internacionales**. El colegio nacional de México. 1995
- ❖ Carbaugh, Robert J. **Economía Internacional: Comercio Exterior**. Edición 2004.
- ❖ Díaz Mier, Miguel Ángel. **Del GATT a la organización Mundial de Comercio**. Madrid España. Síntesis, s.a. 1996
- ❖ J. Martínez P. y J M. Vidal V. **Economía Mundial**. Madrid McGraw Hill 2001
- ❖ Ledesma, Carlos A. **Principios de Comercio Internacional**, Ediciones Macchi, cuarta edición, Buenos Aires. 1993
- ❖ Bajo, Oscar. *Teorías del comercio Internacional*, Antoni Bosch editor, primera edición, Barcelona, España. 1991

Revistas:

- ❖ Focus-Gatt. Boletín informativo N° 104 Ginebra. En Revista de Comercio Exterior. México junio 1994
- ❖ Pérez Pineda, Jorge, Vilches Gamba, Pablo. “los derechos de la propiedad intelectual desde la ronda de Uruguay” en Revista Economía Informa. Número 299 facultad de Economía.
- ❖ Zapata Martí, Ricardo, Gabrielle, Alberto. “La conclusión de la ronda de Uruguay: resultados e implicaciones” en revista de comercio exterior. México.

Publicaciones oficiales:

- ❖ Ley de Comercio Exterior (publicada en el diario oficial de la federación).
- ❖ Reglamento de Ley de Comercio Exterior (publicada en el diario oficial de la federación).
- ❖ Ley Aduanera (publicada en el diario oficial de la federación).
- ❖ Reglamento de la Ley Aduanera. (publicada en el diario oficial de la federación).
- ❖ Informe de labores de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, Secretaria de economía (Años: 2003, 2004, 2005 y 2007).
- ❖ Ley de los impuestos generales de importación y de exportación (publicada en el diario oficial de la federación).

Páginas Web:

- ❖ <http://www.inegi.gob.mx> “Instituto Nacional de Estadística y Geografía”
- ❖ www.economia.gob.mx/ “Secretaria de Economía”
- ❖ www.bancomext.com/ “Banco Nacional de Comercio Exterior”
- ❖ www.shcp.gob.mx/ “Secretaria de Hacienda y Crédito Público”

- ❖ <http://www.sagarpa.gob.mx/> “secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación”